



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

TESIS

La Prisión Preventiva y el Hurto Agravado en el Distrito
Judicial Cusco Año 2017

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en derecho penal y procesal penal

AUTOR:

Bach. Guillermo Vargas Camargo

ASESOR:

Dr. Wilder león Quintana

SECCIÓN:

Maestría: en derecho penal y procesal penal

LÍNEA DE INVESTIGACION:

Derecho penal

PERÚ

2018

PÁGINA DEL JURADO

Dr. Hugo Enríquez Romero

Presidente

Dr. Luis Alfonso Sarmiento Nuñez

Secretario

Dr. Wilder León Quintana

Vocal

DEDICATORIA

Dios en primer lugar por el don de la vida, a mi familia que con su apoyo incondicional me ayudaron en mi formación profesional y a mis compañeros de maestría quienes me apoyaron para culminar con esta etapa profesional de manera satisfactoria.

El Autor

AGRADECIMIENTO

A la Escuela Postgrado de la Universidad Cesar Vallejo por ofertar esta maestría a costos tan cómodos.

Al Dr. Wilder Leon Quintano profesor de la Escuela de Postgrado de la Universidad Cesar Vallejo por dedicarnos su tiempo y sapiencia y poder hacer un buen trabajo de investigación.

El autor

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado de la Escuela de Postgrado de la Universidad Cesar Vallejo presento la investigación titulada “LA PRISION PREVENTIVA Y EL HURTO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL CUSCO AÑO 2017”, con lo cual buscamos contribuir con la ciencia jurídica.

El Autor.

RESUMEN

La presente investigación pretende abordar la problemática existente de la prisión preventiva, delimitando el estudio sobre la Prisión Preventiva y el Hurto Agravado en el Distrito Judicial Cusco Año 2017, por lo que se pretende evaluar la problemática mediante el uso de la estadística y datos proporcionados por la entidad encargada, ya que si bien es cierto es un delito contra el patrimonio y sin uso de la violencia a diferencia del delito de robo, no deja de ser gravoso.

Su tipificación se encuentra en el artículo 185 del Código Penal en cuanto a la definición de Hurto: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura Embarcación”.

Y el artículo 186 del mismo cuerpo de leyes en el que regula los agravantes de este delito, los cuales serán materia de investigación para probar la existencia de una posible desnaturalización de la prisión preventiva que podría existir en la evaluación de los mismos.

PALABRAS CLAVE: La Prisión Preventiva, Hurto Agravado

ABSTRACT

The present investigation tries to approach the existing problem of the preventive prison, delimiting the study on Preventive Prison and Aggravated Theft in the Judicial District Cusco Year 2017, for what is intended to evaluate the problem through the use of statistics and data provided by the entity in charge, because while it is true is a crime against the heritage and without the use of violence as opposed to the crime of theft, it does not stop being burdensome.

Its classification is found in article 185 of the Criminal Code regarding the definition of theft: "He who, to gain advantage, illegitimately seizes movable property, totally or partially alien, subtracting it from the place where it is located, will be repressed with deprivation of liberty not less than one nor more than three years. Electric power, gas, hydrocarbons or their by-products, water and any other energy or element that has economic value are equated to movable good, as well as the electromagnetic spectrum and also the fishing resources object of a mechanism of allocation of limits. Maximum Catching Boat.

And Article 186 of the same body of laws in which regulates the aggravating of this crime, which will be subject of investigation to prove the existence of a possible denaturalization of the preventive detention that could exist in the evaluation of the same.

KEY WORDS: Preventive Prison, Aggravated Theft

INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha intensificado en nuestro país, los delitos de hurto agravado y ello ha desencadenado que la Administración de Justicia dicte, en algunos casos, prisión preventiva, para los imputados. Consideramos, que el hecho de ordenar la prisión preventiva de cualquier persona, es la decisión más compleja que le toca asumir a un Juez, incluso más difícil que la propia sentencia, pues, podría estar encarcelándose a un inocente. No obstante, nos hemos dado cuenta que el uso de la prisión preventiva por parte del órgano jurisdiccional se ha vuelto común en los últimos tiempos, por lo que, bajo esta misma línea, podríamos afirmar que esta medida coercitiva no está siendo aplicada de acuerdo a su finalidad, sino por el contrario, se ha convertido en un mecanismo represivo.

Sabemos perfectamente que la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva, por lo que, en un Estado Democrático, es importante que dicha medida esté debidamente justificada y motivada, ello con la finalidad de no caer en la violación de uno de los Derechos más fundamentales del ser humano; la libertad. Es por esta razón, que consideramos el Órgano Jurisdiccional tiene que tener en claro los preuestos de una prisión preventiva, así como respetar los principios fundamentales que lleven a esta, en el caso de nuestra investigación, bajo los parámetros del delito de Hurto Agravado.

Sin lugar a dudas, nos encontramos frente a un problema que no solo afecta al Sistema Penal en su conjunto, sino a la sociedad en general. Pues quedaría en evidencia las deficiencias de nuestro Sistema de Justicia Penal.

Asimismo, es importare señalar que el aplicar una prisión preventiva, no significa un adelanto de condena. No obstante, el Juzgador tiene otras alternativas de medidas coercitivas, sin la necesidad de que se aplica la prisión preventiva, pues consideramos que esta podría aplicarse en los casos más extremos (graves),

siempre y cuando concurren los presupuestos para declarar fundada tal medida. Sin embargo, en el caso del delito de hurto agravado, podemos juzgar que, para este tipo de delitos, no es necesario aplicar dicha medida. Por lo que en la presente investigación estudiaremos y analizaremos la prisión preventiva en el delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017, así como si los presupuestos que establece el Código Procesal Penal se han cumplido a cabalidad para otorgar este tipo de medida.

ÍNDICE GENERAL

<i>DEDICATORIA</i>	I
<i>AGRADECIMIENTO</i>	II
PRESENTACIÓN	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	VI
1.1 Realidad problemática.....	1
1.2 Trabajos previos.....	3
CAPITULO I	5
PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PERÚ	5
1.3 Teorías relacionadas al tema	5
1.3.1 Etapas del Proceso Penal.....	5
1.3.1.1 La Investigación Preparatoria	6
1.3.1.2 La Investigación Preparatoria Propiamente Dicha	7
1.3.1.4 La Etapa Intermedia	10
1.3.1.5 La Etapa de Juzgamiento	12
1.3.2 Antecedentes Históricos de la Prisión Preventiva.....	13
1.3.2.1 Edad Antigua.....	13
1.3.2.2 Edad Media	15
1.3.2.3 Edad Moderna.....	15
1.3.3 Historia de la Prisión Preventiva en el Perú.....	20
1.3.4 Definición de Prisión Preventiva	23
1.3.5 Naturaleza Jurídica de la Prisión Preventiva	26
1.3.6 Características de la Prisión Preventiva	28
1.3.7 Presupuestos de la Prisión Preventiva	30
a) Fundados y Graves Elementos de Convicción	30
1.3.8 Cese de la Prisión Preventiva.....	33
1.3.9 Principios para su aplicabilidad	42
1.3.11 Abuso de la Prisión Preventiva.....	49
1.3.12 Consecuencias del abuso de la prisión Preventiva.....	54
CAPITULO III	63

EL DELITO DE HURTO AGRAVADO.....	63
1.3.13 Definición de Hurto.....	63
1.3.14 Naturaleza Jurídica del Delito de Hurto Agrado.....	64
1.4 Formulación del problema.....	72
1.5 Justificación del estudio.....	73
1.6 Hipótesis	74
1.6.1 Hipótesis general.....	74
1.6.2 Hipótesis específicas.....	74
1.7 Objetivos	75
1.7.1 Objetivo General	75
1.7.2 Objetivos Específicos	75
II. MÉTODO.....	75
2.1 Diseño de investigación	75
2.2 Variables, operacionalización	76
2.3 Identificación de variables	80
2.4 Población y muestra.....	84
2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	84
2.6 Métodos de análisis de datos	84
2.7 Aspectos Éticos.....	87
III. RESULTADOS	88
IV. DISCUSIÓN	101
V. CONCLUSIONES	105
VI. RECOMENDACIONES	107
VII. REFERENCIAS.....	108
ANEXOS	113

1.1 Realidad problemática

Actualmente la prisión preventiva tipificada en los artículos 268° al 271° del Nuevo Código Procesal Penal; asimismo establece presupuestos o requisitos materiales que deben ser concurrentes, con arreglo al artículo 268° del Código Procesal Penal los presupuestos de esta medida son: “La existencia de graves y fundados elementos de convicción que permitan acreditar la vinculación entre los hechos materia de imputación y el imputado en calidad autor o partícipe; La prognosis de pena deba ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y el peligro procesal, materializado en el peligro de fuga y obstaculización”.

Sin embargo se viene aplicando en nuestro país de manera intemperante, contraria a su naturaleza excepcional que como regla general y según los principios constitucionales sobre el derecho a la libertad que se disputa, así como el principio de la dignidad humana que preside el orden político jurídico, lo que ha ocasionado que dicha medida pre cautelatoria personal se transforme en un ordinario mecanismo represivo de facto (Gutiérrez, 2016).

Asimismo, se debe tener en cuenta que las medidas coercitivas tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en todas las diligencias a las que es llamado. Evitando con ello que se entorpezca el normal desarrollo del proceso, logrando el objetivo de todo proceso, que es el esclarecimiento de los hechos denunciados, declarándose la responsabilidad o inocencia del imputado.

De igual manera los principios que tutelan la ejecución de la prisión preventiva como medida cautelar son : La excepcionalidad, ya que toda restricción de derechos fundamentales en el proceso penal son de naturaleza excepcional; igualmente la instrumentalidad, porque que busca asegurar la eficacia de un proceso; la provisionalidad o temporalidad, porque no son perpetuas; la mutabilidad, ya que cambia según la necesidad de mantener las medidas

cautelares; la jurisdiccionalidad, porque deben ser concedidos por la autoridad judicial; y, la proporcionalidad, ya que previa concesión se debe realizar un test de proporcionalidad.

Asimismo, la prisión preventiva como medida coercitiva personal, es necesario analizar qué derechos fundamentales se restringe; y cuál es la finalidad específica para concederla. Siendo los derechos que se afectan como la libertad personal y la situación de cada persona en particular y los deberes que cumple. De igual manera la medida no debe ser concedida de forma parcializada o presionada, por ello el juez competente deberá evitar conjeturas e intervenciones por parte de terceros, la cual resquebraja la naturaleza pura de la medida coercitiva personal, dejando de ser una medida preventiva a favor del proceso, y se convertiría en un instrumento de diverso índole que favorezca indirectamente a terceros ajenos al proceso (Gutiérrez, 2016).

En ese sentido, es imprescindible que en la deliberación efectuada por la autoridad judicial deban estar contenidos dichos principios, sin embargo, se han presentado casos en los que se vulnera la naturaleza jurídica y la finalidad de la prisión preventiva, por muchos factores como la presión mediática, por ejemplo. Lo que ocasiona una vulneración al derecho a la libertad y sus concordantes sino ocasiona un exceso de carcelería.

Por lo que la presente investigación pretende abordar la problemática existente de la prisión preventiva, delimitando el estudio sobre la Prisión Preventiva y el Hurto Agravado en el Distrito Judicial Cusco Año 2017, por lo que se pretende evaluar la problemática mediante el uso de la estadística y datos proporcionados por la entidad encargada, ya que si bien es cierto es un delito contra el patrimonio y sin uso de la violencia a diferencia del delito de robo, no deja de ser gravoso.

Su tipificación se encuentra en el artículo 185 del Código Penal en cuanto a la definición de Hurto: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de

un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura Embarcación”.

Y el artículo 186 del mismo cuerpo de leyes en el que regula los agravantes de este delito, los cuales serán materia de investigación para probar la existencia de una posible desnaturalización de la prisión preventiva que podría existir en la evaluación de los mismos.

1.2 Trabajos previos

1.2.1 Tesis y artículos de investigación

Antecedente 1º

El primer antecedente de mi investigación lo constituye el artículo de investigación que lleva como título “*LA PRISIÓN PREVENTIVA ¿MEDIDA CAUTELAR EXCEPCIONAL O MEDIDA REPRESIVA DE APLICACIÓN GENERAL?*” El autor es Ángel Jaime Gutiérrez Velásquez, quien presento dicha investigación en Universidad de San Martín de Porres, Perú el año 2016.

- i. El mencionado trabajo de investigación el autor realiza un análisis desde la perspectiva político criminológica a partir de una muestra válida y fiable de aquellas resoluciones judiciales que disponen la prisión preventiva, así como de la influencia mediática que ejerce presión en el criterio del magistrado para tal efecto.
- ii. A diferencia de la tesis planteada, en cuanto a la delimitación espacial ya que nuestra investigación está dirigida a los datos obtenidos del exceso de carcelaria del Cusco.

- iii. Asimismo, a diferencia de la investigación que planteó esta en el ámbito temporal, ya que analizare los datos obtenidos del 2017 y entrevistas del presente año.

Antecedente 2°

El segundo antecedente de mi investigación lo constituye la tesis que lleva como título *“INFLUENCIA DEL PELIGRO PROCESAL EN LA IMPOSICIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO AGRAVADOS”*. La autora es Juana Pocomo Asto quien presentó dicha investigación en la Universidad Nacional San Cristóbal De Huamanga, Ayacucho, en el año 2015.

- i. Dicha investigación tiene como finalidad determinar en qué medida el peligro procesal influye en la imposición de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo agravados en los juzgados penales de Huamanga en el periodo agosto de 2013 a junio de 2015.
- ii. Asimismo, a diferencia de la investigación que pretendo realizar se da en cuanto a la problemática general, ya que mi investigación se basa en la naturaleza jurídica y de casuística aplicable en la aplicación de la prisión preventiva.

Antecedente 3°

El tercer antecedente de mi investigación lo constituye la tesis que lleva como título *“EL ABUSO DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL”*. Los autores son Nicolas Rojo y Vanesa Yoli, quienes presentaron dicha investigación en la Universidad Nacional de La Pampa Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Argentina, en el año 2016.

- i. Dicha investigación tiene como finalidad demostrar que para la aplicación de la Prisión Preventiva es necesario que la resolución que dictamina tal medida tiene que realizarse con sólidos cimientos, pues ello servirá de base para llevar al imputado al juicio. Asimismo, establece que debe estar predeterminada de una

declaración, seguida de elementos suficientes que permitan concluir que el imputado podría ser condenado, así como la relación directa del hecho atribuible al imputado y, por último, la calificación concreta del caso.

- ii. Asimismo, a diferencia de la investigación que pretendo realizar viene a ser específicamente en la delimitación espacial y temporal, ya que mi tesis tomo como referencia el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad del Cusco en año 2017.

CAPITULO I

PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PERÚ

1.3 Teorías relacionadas al tema

1.3.1 Etapas del Proceso Penal

San Martín Castro define al proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como:

“El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidad de esta última. El proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que, en nuestro país, no solo importa imponer, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado, la pena o medida de

seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos”. (SAN MARTIN C., 2015)

1.3.1.1 La Investigación Preparatoria

Esta etapa permite que el Fiscal como titular de la acción penal y como director de esta etapa procesal, tome la decisión de formular o no la acusación respecto del caso concreto del que se sospecha que podría ser un acto delictuoso. Esta fase empieza cuando la Policía o el Ministerio Público toman conocimiento, por lo general cuando se presenta una denuncia, por la presunta comisión de un delito. Generalmente cuando se presenta una denuncia, esta proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es muy frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque puede haber excepciones, como, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito.

Según Roxin (2000): “A la fiscalía le corresponde tomar la decisión si debe promover la acción penal. Para iniciar la persecución penal es necesaria y suficiente la llamada sospecha inicial simple, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo justificado por hechos concreto y fundado en experiencia criminalística de que existe un hecho punible perseguible; para ello no son suficientes las meras presunciones, debe existir una sospecha que impulse el procedimiento”.

Conforme al artículo 329° del Código procesal Penal, cuando tenga sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito (indicios materiales más un examen de la procedencia legal); la presunción de que una conducta podría ser punible. La iniciación y la realización de un procedimiento de investigación, como tales, no son impugnables judicialmente; obedece la discrecionalidad del fiscal.

Las diligencias preliminares según el artículo 334.2 del Código Procesal Penal pueden ser realizadas por el fiscal o ser encomendadas a la policía: el plazo de esa su fase es de 60 días, pero el fiscal podrá fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos investigados, bajo control judicial, del juez de investigación preparatoria.

“Se busca verificar si el documento que se tiene de la sospecha de un delito, ya sea de oficio o por la parte denunciante, tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores, se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el proceso penal” (SÁNCHEZ P., 2006).

1.3.1.2 La Investigación Preparatoria Propiamente Dicha

El Ministerio Público, señala lo siguiente:

“Durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción. El Fiscal puede exigir información de cualquier particular o funcionario público. Asimismo, cualquiera de las partes procesales puede solicitarle la realización de diligencias adicionales” (MPFN, 2015).

De lo antes mencionado, es claro que, en esta etapa, las diferentes diligencias preliminares que realice el fiscal serán indispensables, pues de ello dependerá el desarrollo del caso. Asimismo, la fiscalía podrá solicitar cuanta información sea necesaria, todo ello con la finalidad de esclarecer los hechos materia de denuncia.

Según Neyra Flores (2015): “En cuanto al propósito de esta etapa, está referida a la búsqueda y reunión de los elementos probatorios de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al juez decidir si formula o no acusación para ir a juicio ya que esta es una investigación mucho más amplia y complementaria que la anterior”.

Respecto al tiempo establecido, para esta etapa, esta fase no tiene una duración indefinida, sino que tiene establecido un tiempo, el cual es de 120 días naturales que pueden prorrogarse hasta por sesenta días naturales en el caso de delito simples y cuando se trate de delitos complejos el plazo es de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo.

a) La Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria

Según el artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal menciona que, si la disposición inicial de actuaciones de investigaciones descansa en la sospecha inicial simple, la inculpación formal o la formalización de la investigación preparatoria se apoya en la noción de sospecha reveladora, indicios reveladores de la existencia de un delito, esa es la segunda selección, de cara a los hechos, que debe realizar el fiscal.

Asimismo, el mismo artículo 336° inciso 1 responde a los presupuestos materiales y son: 1) que el hecho denunciado constituye delito y es justiciable penalmente, 2) que no se presenta causa de extinción del delito, 3) que sean satisfecho los requisitos de procedibilidad y 4) que el imputado esté debidamente individualizado. De no presentarse esos presupuestos expedirá una disposición de archivo de actuaciones, que se notificará a los interesados contra la que procede una instancia ante el fiscal superior.

b) Calificación

El representante del Ministerio Público en el Decreto Legislativo 957 tiene varias opciones al momento de decidir si formaliza y continúa la investigación preparatoria como veremos:

- El archivo de lo actuado, en este caso estamos ante una causa para lo cual el fiscal considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, tal y como lo prevé el artículo 344°.

- La Reserva Provisional, señala el artículo 334° que en caso el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o participe, ordenara la intervención de la policía para tal fin.
- El principio de oportunidad, respecto a esta facultad se da en casos de mínima gravedad, así el Ministerio Público al recibir la denuncia puede abstenerse de ejercitar la acción penal cuando se presentan dos circunstancias específicamente, la falta de necesidad de pena y falta de merecimiento de pena de acuerdo con lo previsto en la ley
- El acuerdo preparatorio, sin bien está regulado en el artículo 2° del Código Procesal Penal no es lo mismo que el principio de oportunidad, pues el primero es una forma de resolución alternativa de conflictos que busca la reparación de la víctima en determinados supuestos en los cuales es posible, el cambio el principio de oportunidad es una forma de simplificación procesal que no necesariamente busca la efectiva reparación de la víctima.

c) Diligencias

El artículo 338° del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público podrá permitir la asistencia de los sujetos procesales en las diligencias que deba realizar, salvo las excepciones previstas por la ley Entonces esta participación está condicionada a su utilidad para el esclarecimiento de los hechos, a que no ocasione perjuicio al éxito de la investigación o a que no impida una pronta y regular actuación.

Según el autor César San Martín Castro:

“Desde una perspectiva general corresponde al fiscal orientar la labor de la investigación. Debe realizar aquellas diligencias de investigaciones pertinentes y útiles; esto es, que exista una relación lógica entre el medio de investigación elegido y el hecho por esclarecer pertinencia-, y el medio de investigación tenga aptitud para alcanzar el fin de esclarecimiento que con él se persigue utilidad-. La conducencia o idoneidad significa que el medio de investigación significa que el medio de investigación respectivo debe estaré

permitido legalmente, que con él sea factible jurídicamente acreditar el hecho investigado”. (SAN MARTIN C., 2015)

1.3.1.4 La Etapa Intermedia

Según el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, señala: “Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación” (MPFN, 2015).

Conforme a lo antes indicado, en esta etapa, el fiscal debe contrastar la investigación desarrollada con anterioridad y si considera que esta investigación supera las causales de sobreseimiento de la causa, entonces el fiscal estará en condiciones de presentar la acusación fiscal.

En el primer caso, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando (MPFN, 2015):

- El hecho no se realizó.
- Este no es atribuible al imputado.
- No está tipificado.
- Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- La acción penal se ha extinguido.
- No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.
- No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Asimismo, agrega lo siguiente:

“El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa. De otro lado, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida” (MPFN, 2015).

Según Binder (2015): “Los juicios orales para ser exitosos deben unirse en forma conveniente de modo que solo se puede llegar a ellos después de realizarse una actividad responsable por parte de los sujetos del proceso incluido el tercero imparcial: el juez, en este caso, en la investigación preparatoria”.

Julio Maier (2014) señala: “Evitar que lleguen al Juzgamiento casos insignificantes, o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio oral exitoso para el persecutor del delito.”

a) La Acusación Fiscal

Según San Martín (2015): “La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y, en su caso, la de su resarcimiento, es de naturaleza pública”.

Entonces podemos definir que la acusación fiscal es un instrumento elaborado por la Fiscalía, la cual contiene una imputación objetiva, por medio del cual el fiscal solicita para las personas investigadas una pena privativa de la libertad y según sea el caso, una reparación civil.

“La pretensión punitiva, a su vez, es una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena o medida de seguridad y/o consecuencia accesoria a una persona por la comisión del hecho punible. El magistrado emitirá

decreto para el traslado a las demás partes del proceso para que estos se puedan pronunciar en el plazo de diez días”. (SAN MARTIN C., 2015)

b) El Auto de Enjuiciamiento

Señala San Martín (2015): “El auto de enjuiciamiento es la consecuencia de la procedencia de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, la temática del caso es motivada con argumentos coherentes y sólidos y para ello se debe utilizar el razonamiento lógico”.

Entonces podemos señalar que el auto de enjuiciamiento es el dictamen mediante el cual, el Juez de investigación preparatoria, acepta el pedido del fiscal, es decir de que el imputado sea sometido a juicio oral, asimismo en dicho auto, se tiene que determinar contenido preciso del juicio. Además, San Martín agrega:

“Esta resolución es emitida por el juez de investigación preparatoria que constituye un juicio positivo sobre la acusación necesaria en virtud al principio acusatorio y reconoce el derecho a acusar del fiscal. Presupone la concurrencia de los presupuestos, materiales o formales, que condicionan el enjuiciamiento Esta resolución delimita el hecho punible que será el objeto de juicio y de la sentencia, fija los medios de prueba, determina el órgano competente para el enjuiciamiento y fallo, dispone la remisión de los actuados al juez penal, unipersonal o colegiado”. (SAN MARTIN C., 2015).

1.3.1.5 La Etapa de Juzgamiento

La tercera etapa del proceso es la del juzgamiento, fase del proceso que se rige especialmente por el principio de oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción. Esta etapa constituye la fase de preparación y realización del juicio oral, la que culmina con la sentencia.

Según Neyra (2015): “El juicio oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema

acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal”.

Martin Castro lo define de la siguiente manera:

“Es la etapa principal, el juzgamiento está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia”. (SAN MARTIN CASTRO, 2015).

Como ya lo habíamos indicado, en esta etapa prima el principio de oralidad, por lo que toda petición o cuestión propuesta por las partes, debe ser argumentada o fundamentada oralmente, del mismo modo si se trata de presentación de pruebas y de manera general todas las intervenciones que se desarrolle en el juicio. Es por esta razón que es la parte central del proceso, donde las partes involucradas, asumen posiciones contrarias y debaten sobre las mismas, con la única finalidad de convencer al juzgador sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Asimismo, cabe resaltar que el Juez, es el que dirige y ordena todos los actos que sean necesario para el desarrollo del juicio oral, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes.

1.3.2 Antecedentes Históricos de la Prisión Preventiva

1.3.2.1 Edad Antigua

a) Grecia

En la historia jurídica del derecho antiguo griego no se registra el uso de la prisión preventiva, esto puede deberse a que, en ese tiempo, la cultura jurídica griega fundamentó su idea de dignidad humana en la identidad del cuerpo físico con el

concepto persona, lo cual estimuló una práctica en el proceso penal de un respeto absoluto a la libertad del imputado (Derecho911, 2017).

Según el jurista Jesús Rodríguez, señala:

“...en Grecia, donde desde el punto de vista jurídico se identificaba a la persona con el cuerpo, y la libertad era concebida esencialmente como la libertad corporal, la justicia penal, aunque administrada de manera arbitraria por los éforos, que fungían al mismo tiempo como acusadores y jueces en todos los asuntos penales, nunca llegó a imponer la pena de prisión por considerar que afectaba a la libertad, sustituyendo aquella por penas pecuniarias. Por tanto, puede inferirse que en Grecia la detención preventiva no tuvo ninguna aplicación.” (RODRÍGUEZ J., 1981)

b) Roma

Durante la República, siglo V hasta el año 134, a. de J.C. y más precisamente bajo la vigencia de la Ley de las Doce Tablas, es decir, a partir de mediados del siglo V (...) por lo general se prescindía del encarcelamiento, (...) Ya a partir de las Leges Iuliae de vi publica et privata, año 17, a. de J.C., los ciudadanos romanos estaban exentos por prescripción legal de tal medida, tratándose de ciertos delitos. Tal situación se justificaba por el (...) principio de igualdad, (...) situación, que, en el sistema de justicia pública, había desembocado en la supresión de la detención preventiva. Esta medida, sin embargo, era de rigor en los casos de crímenes contra la seguridad del Estado, de flagrante delito o cuando mediaba confesión (RODRÍGUEZ J., 1981)

El Derecho Romano del Imperio tenía las siguientes tres formas de prisión preventiva: in carcerum, donde el indiciado de delito grave se enviaba a la cárcel pública; militi traditio, la libertad del indiciado era responsabilidad de un militar, por lo general anciano; y custodia libera, donde el indiciado estaba en custodia de un particular, quien daba una fianza por él. Por tanto, durante el Imperio romano la libertad provisional era la regla general, usando la prisión preventiva sólo en casos

de reos ausentes; y prohibiendo su práctica como pena anticipada; exigiendo para decretarla en delitos graves, evidencias concretas (Derecho911, 2017).

1.3.2.2 Edad Media

En la Edad Media Alta (siglo XVI), adquirió carta de ciudadanía la utilización de la prisión preventiva como regla general, lo cual puede considerarse natural al tenerse en cuenta el funcionamiento de la lógica objetiva del proceso penal inquisitivo, predominante en esta época, que aplicó como método de interrogación la tortura, lo cual presuponía como “necesidad técnica” mantener detenido al imputado, en aras de la extracción efectiva de la verdad (Derecho911, 2017). Esto se contiene en el texto siguiente:

Según el jurista Jesús Rodríguez (1981): “A principio del siglo XVI, los fines del procedimiento inquisitorio se reducían a dos; primero, establecer la naturaleza y gravedad del delito y, segundo, descubrir y aprehender al sospechoso de haberlo cometido (...) Así, durante el medioevo, la detención pierde su carácter excepcional ya que, en consonancia con el sistema inquisitorio, la captura se convierte en operación preliminar indispensable a fin de someter a tortura al inculpado y arrancarle una confesión (...)”

1.3.2.3 Edad Moderna

a) Prisión preventiva en la Revolución Francesa de 1789

La revolución francesa de 1789 constituye el principal referente histórico del derecho moderno euro centrista, que marca la pauta del origen de la mayoría de sistemas jurídicos latinoamericanos; dicha revolución promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en ese año, y en 1793 realizó una segunda versión de la misma; luego, con los principios científicos del derecho romano, fue creado en 1804 el célebre Código Civil, y en 1808 el célebre Código de Instrucción Criminal (Derecho911, 2017).

La primera Declaración Francesa de 1789 estipuló en su artículo 7 la obligación de decretar la detención conforme a la ley; esta primera Declaración fue incorporada en la Constitución francesa de 1791, la cual reguló en su artículo 10, unos mandatos para proceder a la detención del presunto culpable de un delito. Por su lado, en el Código de Instrucción Criminal de 1808 la detención preventiva se decretaba a discreción del juzgador, permitiendo a los delincuentes primarios mantener la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando estuvieran acusados por delitos castigados con pena correccional (RODRÍGUEZ J., 1981).

b) Prisión preventiva por deudas durante la edad moderna

La prisión preventiva se adoptó en el pasado con la finalidad de la ejecución forzada de las obligaciones civiles y mercantiles, la cual se convertía en prisión por deudas. Su utilización para dichos fines se remonta hasta el derecho romano, llegando incluso a períodos comprendidos en la edad moderna, por lo que, a continuación se elabora una sucinta historia jurídica de esta peculiaridad del uso de la prisión preventiva, examinando su regulación en tres países europeos y tres latinoamericanos (Derecho911, 2017).

c) Prisión preventiva por deudas en Francia, Alemania y España

En Francia, fue cuestionada la prisión por deudas principalmente por el movimiento humanista insertado en la revolución francesa de 1789, calificando como afrenta contra la libertad y dignidad humana, el encarcelamiento del deudor por motivos de deudas civiles o mercantiles (Derecho911, 2017).

En Alemania, el uso de la detención provisional y prisión por deudas subsistió hasta muy entrada la edad moderna durante el siglo XIX, su abolición formal en este país se decretó hasta el 29 de mayo de 1868; decreto que tuvo efectos retroactivos beneficiando a las personas detenidas con anterioridad a su promulgación; lo anterior estaba expresado en los artículos 1º y 3º, respectivamente (MIÑANA & VILLA, 1903)

En España, la prisión por deudas es regulada reiteradamente a lo largo de los siglos XI, XII y XIII; estableciéndose condiciones específicas en las cuales debían mantenerse a las personas castigadas con este tipo de prisión, decretándose hasta la muerte del deudor. La prisión provisional por deudas subsiste en este país, hasta durante los siglos XVIII y XIX, regulada en ordenanzas, en el Código de Comercio de 1829 y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, en esta otra etapa la finalidad no fue el aseguramiento de la deuda económica por la cual se procedía contra el demandado en el proceso civil, sino la prisión preventiva se aplicaba para asegurar a la persona del deudor en caso se procediera en su contra en un proceso penal (Derecho911, 2017).

d) Prisión preventiva por deudas en Chile, Argentina y Perú

En Chile, la prisión por deudas se decretó en 1837; luego, en 1868 se restringió a cuatro casos, hasta después de la segunda década del siglo XX. Durante el anterior tiempo la prisión preventiva por deudas se basaba en la simple declaratoria en quiebra del deudor, situación declarada inconstitucional por la jurisprudencia chilena después de 1925, en el sentido de exigirse en adelante como requisito para decretar dicha medida precautoria haberse calificado la quiebra de culpable o fraudulenta, adhiriéndose de esta manera al criterio de la jurisprudencia española del siglo XIX sobre esta materia (Derecho911, 2017); lo antes expuesto se documenta en seguida:

Por decreto-ley de 1837, firmado por Prieto y Portales, se estableció (...) la prisión por deudas. Pero después, en una ley dictada el 23 de junio de 1868, se la suprimió, dejándose a manera de pena sólo en (...) 4 casos (...) Un decreto-ley 778 establecía que por la sola circunstancia de ser declarada en quiebra una persona se le sometía a prisión preventiva, por si la quiebra llegaba a ser culpable o fraudulenta (...) La jurisprudencia declaró que era inconstitucional, por dictarse después de 1925 (...) la situación existente hoy en cuanto a la prisión es la siguiente: Declarada la quiebra, se inicia el procedimiento de calificación de la

quiebra, que tiene por objeto ver si la quiebra es fortuita, culpable o fraudulenta; y sólo después que se comprueba que es culpable o fraudulenta se la reduce a prisión (ALESSANDRI & SOMARRIVA, 1971).

En Argentina, la prisión por deudas fue derogada en 1872 por la Ley 514, dejando en esa época su aplicación solamente en los casos donde se comprobará el dolo o fraude del deudor en lo mercantil, entonces podía el juez acordar la prisión preventiva hasta por el plazo máximo de un mes, mientras se determinaba la existencia del mérito para procesar penalmente al deudor. Lo anterior se funda en lo siguiente (Derecho911, 2017):

“(...) la humanización del derecho en la Argentina (...) comienza en el año 1872 al sancionarse la ley 514 cuyo art. 1º suprime “la prisión por deudas en toda las causas civiles y mercantiles que se tramiten ante los tribunales nacionales” (...) su art. 2º sólo exceptúa de tal abolición a los casos de insolvencia en que, por información sumaria, se acredite que no hubo dolo o fraude por parte del deudor (inc. 2º), aclarándose en su art. 3º que en ambos supuestos de excepción la prisión preventiva no podrá durar más de un mes pasado el cual el deudor será puesto en libertad, si no hubiese mérito para proceder criminalmente contra él (NOVELLINO, 2006).

En el Perú el artículo 2.24, literal c) de la Constitución Política establece que “no hay prisión por deudas”, lo cual implica una declaración con evidentes repercusiones en el ámbito jurídico penal. Es que la jerarquía normativa que tiene la Constitución como carta fundamental, y la ubicación y trascendencia que dentro de ella tiene el artículo 2, en virtud a su condición de derecho fundamental, plantea un imperativo categórico dirigido tanto al legislador como a los operadores de la justicia penal.

Este imperativo categórico al que se hace alusión y que da plasmación a dos derechos fundamentales de primera generación como la libertad y seguridad,

contiene un mandato que imposibilita al legislador y al operador de justicia penal recurrir al instrumento punitivo más intenso, la prisión, para satisfacer intereses particulares de carácter meramente patrimonial (Derecho911, 2017)l.

e) En el siglo XVIII

En el siglo XVIII se lleva a cabo la separación nocturna de los presos, creándose la casa de corrección. El modelo de corrección, fue establecido en Roma, en el año de 1704, Clemente XI, allí los reclusos aprendían un oficio para trabajar en el día y en la noche se suministraba instrucción elemental y religiosa, bajo el silencio absoluto. Así inicia el gran modelo de regeneración del individuo, puesto que nada se hace con apresar a una persona y no tratar de que aprenda algún oficio para devolverlo a la sociedad como una persona de bien arrepentida (Derecho911, 2017).

Para Von Henting, la prisión preventiva no se diferenció en cuanto a su aplicación de la prisión como pena, ya que todos los presos fueron sufriendo igual trato así en Europa como en los Estados Unidos de América, que durante el siglo XVIII, la cárcel era prisión militar, manicomio y custodia de deudores, etc. A finales del siglo, en Walnut Street Jail no había ninguna separación entre presos, llegando hasta el aislamiento celular riguroso de principio del siglo XIX (Derecho911, 2017).

Los procesados estaban siempre junto con los condenados sufriendo las mismas consecuencias. Más tarde surge la fase correccionalista y moralizadora de los siglos XVIII y XIX, y por último el periodo reconciliador y readaptador del sistema penitenciario (Derecho911, 2017).

f) En América Latina

La prisión preventiva ha evolucionado tanto, que casi en todos los países de habla hispana se ha abandonado el sistema inquisitivo tradicional, que adoptaba esta medida cautelar como una regla, y se ha remplazado por sistemas acusatorios, que la acogen como una excepción. La regulación de la prisión preventiva ha sido con

probabilidad el tema relevado por las reformas en la justicia penal, que ha tenido lugar en prácticamente todos los países de la región (Derecho911, 2017).

Durante los últimos 20 años se inició en América Latina un proceso de reforma a la justicia criminal que afectó con diversa intensidad y grado a los distintos países del continente. Las razones que motivaron el proceso de transformación a la ley procesal penal fueron los abusos contra los derechos fundamentales en el contexto del proceso penal inquisitivo y la poca eficiencia de este sistema en la persecución penal, siendo la prisión preventiva la institución que más motivó a dichos cambios, entre otras (Derecho911, 2017).

1.3.3 Historia de la Prisión Preventiva en el Perú

En el Perú la prisión preventiva tiene como antecedente lo siguiente (Derecho911, 2017):

1.3.4.1 Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863

Es el primer código en materia procesal penal, que rigió desde el 1 de mayo de 1863; el cual regulaba el presente tema que es materia de investigación, en el Título VI, denominado DE LA CAPTURA, DETENCIÓN Y PRISIÓN DE LOS REOS, comprendiendo del art. 70º al 76º; siendo el artículo 73º el que regulaba la Prisión de Formas, por el cual “se tenía efectuada la captura y puesto a disposición del Juez, si éste, de las primeras diligencias lo consideraba inocente lo pondrá en libertad, y si por el contrario del sumario resulta probada la existencia del delito y la culpabilidad del enjuiciado se libraría mandamiento de prisión en forma. Librado mandamiento de prisión, no podía ponerse en libertad al reo sin que el auto que así lo resuelva sea aprobado por el Superior Tribunal”.

1.3.4.2 Código de enjuiciamiento en materia criminal de 1920

Esta normatividad se promulgó por Ley 4919 el 2 de enero de 1920, por el ex presidente Augusto B. Leguía y entro en vigencia el 18 de marzo de 1920 hasta el 17 de marzo de 1940; en el cual se regulaba, el tema objeto del presente estudio,

en el Título V del Libro Primero, denominado PRINCIPIO DE LA INSTRUCCIÓN Y DETENCIÓN DEL ACUSADO.

1.3.4.3 Código de procedimientos penales de 1940

Mediante Ley N° 9024 promulgada el 23 de noviembre de 1939, y según lo establecido en la propia Ley, entró en vigencia el 18 de marzo de 1940, el cual establecía la detención provisional del imputado, en el Art. 81 de la citada norma.

No obstante, con el transcurso del tiempo esta normatividad ha sufrido una serie de modificaciones.

1.3.4.4 Código Procesal de 1991

A fines del siglo XX se aprueba el Código Procesal de 1991, mediante Decreto Legislativo N° 638, el cual en su artículo 135 prescribe el mandato de detención, en base a determinados parámetros que se tenían que cumplir, para declarar fundada una prisión preventiva.

No obstante, dicha norma fue modificada por la **Ley 27226** del 17 de diciembre de 1999 y la **Ley 27753** del 09 de junio del 2002, esta modificatoria estableció el hecho que *"no constituía elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado"*.

Lo que en realidad se buscó con esta norma era determinar la responsabilidad penal personalísima, siendo que miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado, serán responsables en la medida que tengan una participación criminal en el hecho delictivo, solo si existen otros elementos que vinculen al imputado con la autoría del hecho delictivo; así mismo cerró el marco de amplitud respecto al peligro procesal, exigiendo en la determinación del peligro de fuga la existencia de "suficientes elementos probatorios que lo determinen", eliminando del texto originario "otras circunstancias".

Asimismo mediante **Ley 28726**, publicada el 09 de mayo del 2006 modificó el Inc.2 del Art.135 del Código Procesal de 1991, en el que para ordenar una detención preventiva, la pena probable debe superar a un año de pena privativa de libertad y ya no cuatro años; o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito.

Si bien la norma procesal penal anterior exigía la concurrencia de tres elementos para que se dicte un mandato de detención: *la existencia de pruebas suficientes, que la pena a imponerse supere los 4 años y que hubiera peligro de fuga*, con la ley 28726 se modificó sustancialmente el inciso 2 del artículo 135°, al establecer que se podía dictar detención cuando *“la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito”*.

Sin embargo mediante **Ley 29499** (19 de enero de 2010) se modificó el artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991 (vigente en los distritos judiciales donde no se aplicaba el NCPP) y se estableció como requisito de la detención preventiva, que la sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad (y ya no una pena probable superior a un año, como lo establecía la Ley 28726), con lo que se equiparó el marco de la prognosis de pena superior a cuatro años prevista para la prisión preventiva en el art. 268 del NCPP, permitiendo que ambos ordenamientos tengan exigencias similares.

1.3.4.5 Código Procesal Penal del 2004

Finalmente, el NCPP en su Art.268, refiriéndose a los presupuestos materiales de la prisión preventiva, se evidencian que se exige la presencia de "fundados y graves elementos de convicción" para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, y, vuelve a la redacción original del Art.135 del Código Procesal Penal de 1991; empero introduce en los Arts.269 y 270, pasos para determinar claramente en cada caso la existencia del peligro procesal de fuga o de perturbación de la actividad probatoria.

1.3.4.6 Ley N° 30076

Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana, publicada el 19 de agosto de 2013; y entre otros artículos del NCPP modificó los artículos 268 y 269 referentes a la prisión preventiva y el peligro de fuga, respectivamente, suprimiendo el segundo párrafo del artículo 268, referente a la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas, dejó de ser considerado como un presupuesto material para dictar un mandato de prisión preventiva, y se incorporó como un supuesto que el juez tendrá en cuenta para evaluar el peligro de fuga.

1.3.4 Definición de Prisión Preventiva

La prisión preventiva según CHIARA (2016): “Es la medida cautelar de coerción más grave autorizada por las leyes procesales, en contra del imputado, que se concreta mediante el encarcelamiento”.

Según Balcarce (2014): “La prisión preventiva es el estado de privación de la libertad ambulatoria, dispuesta por un órgano judicial, después de la declaración del imputado, cuando se le atribuye, con grado de probabilidad, la comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad por la cual no proceda condenación condicional o, procediendo, existan vehementes indicios de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación”.

La prisión preventiva ha sido definida como “la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento a la ejecución de la pena” (ROXIN, Derecho Procesal Penal, 2000).

Fontan (2016): “Afirma que la prisión preventiva tiene como meta exclusiva el aseguramiento del proceso. La prisión preventiva es un mal necesario, se fundamenta la necesidad que tiene la sociedad de tomar medidas de precaución contra quienes presuntamente ha cometido un delito; es una medida de seguridad, un medio para instruir los procesos y una garantía de que se cumplirá la pena”.

Según Beccaria (1745): “intenta legitimar el encarcelamiento preventivo, destacando el único argumento válido y razonable, que es la necesidad. Referente a esto señala que “la privación de la libertad no puede preceder a la sentencia sino cuando la necesidad obliga. La cárcel es sólo la custodia de un ciudadano hasta en tanto que sea declarado reo; y esta custodia, siendo por su naturaleza penosa, debe durar el menos tiempo posible, y debe ser la menos dura que se pueda”.

Asimismo, Ferrajoli (2001) afirma que: “la prisión preventiva constituye una fase del proceso ordinario y es decidida por un juez. Así, en razón de sus presupuestos, de sus modalidades y de las dimensiones que ha adquirido, se ha convertido en el signo más evidente de la crisis de la jurisdiccionalidad, de la administrativización tendencial del proceso penal y, sobre todo, de su degeneración en un mecanismo directamente punitivo.

También sostiene Ferrajoli que:

“La prisión preventiva obligatoria es verdaderamente una contradicción en sus términos. La prisión preventiva se justifica solamente en casos graves de peligro de falsificación de las pruebas o de fuga del imputado. Debería tratarse de una medida absolutamente excepcional y acotada. No debería ir más allá de alguna semana. Pero naturalmente eso implica un costo, porque el imputado podría ser culpable. Pero la democracia implica ciertos peligros. Si la prisión preventiva es obligatoria funciona como una pena anticipada y, por lo tanto, totalmente ilegítima” (Ferrajoli, 2006).

La prisión preventiva sólo se puede aplicar en la medida en que tenga fines procesales, esto es, que pretenda resguardar la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley penal. Por ello, los únicos criterios válidos para imponerla son el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga (Corte IDH, Caso Suárez Rosero, Ecuador, Sentencia del 12 de noviembre de 1997) probados en el caso concreto (Corte IDH, Caso Tibi, Ecuador, Sentencia del 7 de septiembre de 2004,

Serie C, nº114, numeral 107). De este modo, la detención cautelar únicamente puede tener carácter excepcional; por supuesto, esta coerción no puede ser más gravosa, ni durar más, que la propia pena (CIDH, Informe 12/96, párrafo 72; Corte IDH, Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C nº 16, numeral 47. 21/1/94, numeral 47) Debe existir una sospecha relevante sobre el imputado (Corte IDH, Caso Tibi, numeral 107) y tener carácter provisional. Además, la medida es legítima mientras se mantengan sus presupuestos de justificación. Por último, el Poder Judicial debe garantizar un adecuado control de la legitimidad de las detenciones (CIDH, Informe 2/97, párrafo 19).

Desde otro punto de vista se señala lo siguiente:

“La prisión preventiva es una privación legal de libertad impuesta sobre una persona como medida de precaución. Se toma esta medida con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y su eventual cumplimiento de la pena. En ese sentido, y siguiendo un estricto respeto por el principio legal relativo a la presunción de inocencia, para efectos del presente trabajo esta definición de la prisión preventiva abarcará tanto a las personas detenidas e imputadas por un delito y que están a la espera de que se realice un juicio o se presente una salida alternativa como a aquellas detenidas y sentenciadas en primera instancia, pero cuyo caso está en proceso de apelación o revisión” (JARA, CHAVEZ, RAVELO, GRANDEZ, VALLE, & SANCHEZ, 2013).

Se excluye, evidentemente, a aquellas personas privadas de libertad que se encuentran cumpliendo condena mediante sentencia firme, así como a las personas detenidas por motivos ajenos a la investigación y sanción de un delito por la vía penal. Esta posición se basa en, primero, el artículo 2 del Título Preliminar del NCPP 2004, donde se lee que (JARA, CHAVEZ, RAVELO, GRANDEZ, VALLE, & SANCHEZ, 2013):

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.
2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. Segundo, responde también al hecho de que, en el Perú, el proceso de apelación admite una revisión del caso tanto para cuestiones de hecho como de derecho, y se permite incluso la presentación de nuevas pruebas.

Talavera (2004) señala que: “[con el NCPP 2004] se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia”

1.3.5 Naturaleza Jurídica de la Prisión Preventiva

Antes de ingresar al este tema, debemos que tener en claro cuál es la naturaleza de las medidas coercitivas, al respecto Gutiérrez señala lo siguiente:

“Al referir que son restricciones que tiene el imputado para ejercer derechos personales o patrimoniales durante el proceso penal instaurado, con el objetivo de asegurar su presencia en todas las diligencias a las que es llamado. Evitando con ello que se entorpezca el normal desarrollo del proceso, logrando el objetivo de todo proceso, que es el esclarecimiento de los hechos denunciados, declarándose la responsabilidad o inocencia del imputado”. (GUTIERREZ, 2016).

Asimismo, en breves líneas es preciso resumir los principios que tutelan la ejecución de las medidas cautelares, entre las cuales tenemos (GUTIERREZ, 2016):

- i) Excepcionalidad, porque toda restricción de derechos fundamentales en el proceso penal es excepcional;
- ii) Instrumentalidad, porque que busca asegurar la eficacia de un proceso;
- iii) Provisionalidad o temporalidad, porque no son perpetuas; iv) mutables, porque cambia según la necesidad de mantener las medidas cautelares;
- iv) Jurisdiccionalidad, deben ser concedidos por la autoridad judicial; y,
- v) Proporcionalidad, porque previa concesión se debe realizar un test de proporcionalidad. En suma, es importante que en la deliberación efectuada deberá estar contenida de dichos principios.

Precisado ello, debemos pasar a las medidas coercitivas personales, siendo indispensable analizar aquí dos aspectos (GUTIERREZ, 2016):

- i) Que derechos fundamentales se restringe; y;
- ii) Cuál es la finalidad específica al conceder dichas medidas cautelares. Respecto del primero los derechos que se afectan son la libertad personal y el derecho de cumplir con los diversos deberes civiles que se presenten en cada caso, por ejemplo, si el imputado funge como cabeza de familia, dejando en provisional orfandad a sus hijos.

Es preciso señalar que al ser aplicada dicha medida coercitiva, esta no implica o signifique un adelanto de condena, un claro ejemplo de lo antes mencionado, es cuando se dicta una medida de prisión preventiva y se crea que por estar recluyéndose al imputado, sea evidente su responsabilidad. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia emitida en el 1567-2002-HC/TC, del 05 de agosto de 2002, que: “La prisión preventiva tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva, por lo

que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional”.

En este contexto, nuestro Código Procesal Penal (D. Leg. N° 957), establece una serie de medidas cautelares de carácter personal, que pueden ser dictada antes de una medida de prisión preventiva, así tenemos los siguientes: a) aquellos que se adoptan antes del proceso: Detención policial, detención preliminar judicial y el arresto ciudadano; y, b) aquellos que se adoptan durante el proceso: impedimento de salida, internación preventiva, prisión preventiva y la comparecencia (simple, con restricciones y el arresto domiciliario). Ahora bien, en el caso de que estas no puedan ser adoptadas, se aplicara la prisión preventiva de forma excepcional.

Asimismo, Gutiérrez señala:

“Teniendo a la prisión preventiva como medida de coerción procesal cuya legitimidad se condiciona a la concurrencia de ciertos presupuestos formales y materiales, los que deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de decidir su aplicación, que se encuentra taxativamente previsto en las normas que modulan, pasamos a desarrollar en el siguiente punto los presupuestos materiales que se exigen”. (GUTIERREZ, 2016).

En consecuencia, podemos afirmar que la prisión preventiva es la medida cautelar, mediante la cual el imputado es privado de su libertad, aunque por regla general se presume la inocencia del imputado.

1.3.6 Características de la Prisión Preventiva

La medida de prisión preventiva tiene las siguientes características (ARBAÑIL, 2015):

a) Es una Medida Excepcional.- La detención de un imputado es la excepción, siendo la regla general la de ser procesado con una medida menos gravosa como es el de comparecencia con restricciones, como: no cambiar de domicilio ni ausentarse de él sin conocimiento y autorización del juez; concurrir a todas las diligencias en los días en que se le cite por parte de la autoridad judicial o por el Ministerio Público; la prohibición de concurrir a determinados lugares de dudosa reputación en donde se vende alcohol o drogas; las prohibición de comunicarse con determinadas personas, como por ejemplo la víctima, siempre que no afecte el derecho de defensa.

b) Es una Medida Provisional. - Es decir, no es definitiva y se dicta por un plazo, que no durará más de nueve meses o más de dieciocho meses tratándose procesos complejos. Esto quiere decir que vencido el plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio que se dicte medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

c) Es Una Medida Variable. - Como toda medida cautelar, pues está sujeta a cambios; es decir, puede cesar si nuevos elementos de convicción demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por una medida de menos gravedad. Esto se conoce como cesación de la prisión preventiva. Si nuevos elementos de convicción ponen en cuestión los primeros es evidente que la medida ya no resulta razonable mantenerla y debe ser sustituida. Para tal caso el Juez, debe tener en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

1.3.7 Presupuestos de la Prisión Preventiva

a) Fundados y Graves Elementos de Convicción

Según Lozada (2015): “Es la información recolectada por el Fiscal, que debe ser aparejada a su requerimiento y que describa la existencia de un delito en sus aspectos subjetivos y objetivos y su vinculación con el imputado”.

Para Gutiérrez (2016): “Los elementos de convicción son actos de investigación, tanto de la Policía como de la Fiscalía, que sustentan la existencia verosímil de la imputación de un hecho delictivo a una determinada persona; es decir, son elementos de convicción de cargo que son llevados a la audiencia, como sustento probatorio del requerimiento de prisión preventiva”.

- Existencia del Hecho: Elementos de convicción (Certificado médico, acta de constatación, pericias, etc.).

- Vinculación con el Imputado: No basta cualquier imputación, tiene que ser una que lo vincule con un ALTO GRADO DE PROBABILIDAD, de tal manera que estemos casi seguros que es el autor o responsable. (Sindicación efectuada por el agraviado, testigos, filmaciones, etc. Estas dos primeras deben pasar por un test de verosimilitud).

b) Prognosis de la Pena

Implica una proyección por parte del Juez que la pena a imponer de llegar a juicio y se compruebe la responsabilidad del imputado, va ser superior a los 4 años.

Para Lozada (2015): La proyección de la pena probable debe ser el resultado de la suficiencia probatoria, de lo contrario estaríamos sujetos a un requisito puramente formal.

En este entender, se tiene que tener claro que la concesión de esta medida cautelar, esta acondicionada a una sanción legal, la cual determinara una consecuencia jurídica según el tipo penal. En este sentido el juzgador deberá efectuar una prognosis de pena. Asimismo tenemos que tener en cuenta que no

solo basta que la pena sea mayor o superior a los cuatro años, sino también para la determinación de la pena se tome en consideración las circunstancias relacionadas a la realización del hecho punible. Por ello es fundamental que al momento de que se fije la pena, se tome de referencia los puntos antes mencionados, además de ello, es importante que el Juez realice el análisis preliminar para que se pueda considerar una probable pena,

c) Peligro Procesal

Según refiere Gutierrez:

“La doctrina mayoritaria manifiesta que, el también conocido periculum in mora, constituye el real sustento de la prisión preventiva, ameritando la aplicación de la prisión preventiva cuando exista indicio o evidencia razonables de que el imputado eludirá el proceso o que obstruirá los actos de investigación. En este punto, debemos analizar dos puntos, que son el peligro procesal, teniendo, por un lado: i) al peligro de fuga que es la intención del imputado de eludir la acción de la justicia; y, por otro: ii) el peligro de obstaculización que es la intención de perturbar la actividad probatoria”. (GUTIERREZ, 2016).

c.1 Peligro de Fuga (Art. 269° NCPP)

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Se entiende de la lectura del artículo 269° de Nuevo Código Procesal Penal que el peligro de fuga consiste en el peligro de que el imputado, de propia intención, no se someta al proceso penal ni a la ejecución del resultado de la misma, es decir, provocaría la ineficacia del pronunciamiento judicial, respecto a los delitos que se le imputa (GUTIERREZ, 2016).

Asimismo, la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-Pj Circular Sobre Prisión Preventiva, trata sobre la existencia o no del arraigo, el mismo que debe ser evaluado para dictar o denegar la prisión preventiva. Se enfatiza que la valoración debe ser sobre aspectos cualitativos y vinculados a otros elementos que en conjunto puedan definir la procedencia de la medida cautelar.

➤ **Resolución Administrativa N° 325-2011-P-Pj Circular Sobre Prisión Preventiva**

OCTAVO: «...no es posible identificar la supuesta “existencia de arraigo” (por ejemplo, establecer que una persona domicilia en determinado lugar) y, a partir de este supuesto, negar cualquier opción para aplicar la prisión preventiva. Esto es así porque el arraigo -ocurre lo mismo con todos los criterios del artículo 269 del Código Procesal Penal- no es una premisa fija o estable; no es un presupuesto, sino un criterio relacional basado en el contexto de cada caso, de suerte que en uno determinará la inexistencia del peligro de fuga, pero en otros no (...) no puede invocarse, sin la pérdida del rigor jurídico necesario, de existencia o inexistencia de arraigo; lo que debe analizarse es la calidad del mismo y su vinculación con otros factores del caso. Una resolución que descarta de plano la aplicación de la prisión preventiva fundamentada en el sólo hecho de que “el imputado tiene domicilio conocido”, es una de carácter estereotipado e importa una motivación aparente o insuficiente. Se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado...»

c.2 Peligro de Obstaculización (Art. 270° NCPP)

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.



Ilustración 1 Presupuestos de la Prisión Preventiva. Autor Lozada (2015) MPFN.

1.3.8 Cese de la Prisión Preventiva

Según Vásquez (2016): “El requerimiento de cese de prisión preventiva permite que el investigado sobre el cual pesa la medida de prisión preventiva, pueda intentar su libertad si es que han surgido nuevos elementos de convicción que permitan determinar la desaparición de los presupuestos que determinaron su imposición”.

En otras palabras, impuesta la medida de prisión preventiva, el investigado puede intentar desvirtuar la existencia de los elementos de convicción que sostienen los presupuestos para la permanencia de la prisión preventiva, no así los presupuestos de imposición. La diferencia puede ser sutil, pero es importante. Si bien existe un cierto grado de identidad pues los presupuestos de permanencia son básicamente los mismos que los de la imposición, deben agregarse las variables del tiempo transcurrido, el avance del proceso y las características personales del agente. Pero la diferencia fundamental es que los presupuestos de imposición, contenidos en la resolución que los declaró, al estar esta consentida o ejecutoriada, son intocables. (VÁSQUEZ, 2016).

Es por esta razón que generalmente se sostiene que el requerimiento de cese de la prisión preventiva, no puede confundirse con el recurso de revisión de la misma. Y precisamente dicha confusión es usual en la práctica, por lo que, sobre ello, desarrollaremos algunas ideas más adelante.

Es así que el defensor tiene que estar en la búsqueda de nueva evidencia o en todo caso, una recién conocida, para con ello poder solicitar el cese de la prisión preventiva. Pues sin esos elementos, el pedido no tendrá el resultado que se espera.

a) El presupuesto normativo – procedibilidad.

Que, el tercer párrafo del artículo 283 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.”

El enunciado normativo exige lo siguiente:

1. Nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición (la prisión).
2. Que resulte necesario sustituirla (la prisión) por la medida de comparecencia.

Adicionalmente indica que se deberá considerar (ya no son presupuestos):

1. Las características personales del imputado.
2. El tiempo transcurrido desde la privación de la libertad.
3. El estado de la causa.

Al respecto Vásquez señala que:

“Nótese que los elementos adicionales a considerar no son presupuestos propiamente porque dependen necesariamente de la existencia de aquellos, si no existen los presupuestos básicos no será necesario en absoluto plantear las consideraciones adicionales. Ello implica que se trata de un sistema de filtros, el análisis es correlativo y podría estar presente el primer presupuesto básico, pero ello no significa que necesariamente se aplique el cese, ello porque el segundo presupuesto y las consideraciones del segundo bloque no se encuentran en el caso concreto”. (VÁSQUEZ, 2016).

Asimismo, podría darse el caso de existir nuevos elementos de convicción, pero que no necesariamente puedan desvanecer totalmente el grado de sospecha inicial, de igual forma cuando por ejemplo el investigado cuenta con amplio prontuario y el proceso se encuentre recién en sus inicios, es recomendable que se mantenga la vigencia de la medida de prisión preventiva, ello con la finalidad de que el Ministerio Público, pueda desarrollar la mayor actividad investigadora.

b) La doctrina jurisprudencial

El fundamento 2.9 de la Casación 391-2011-Piura (doctrina jurisprudencial), señala lo siguiente:

“La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable.”

Según Vásquez (2016): “La Corte Suprema agrega ideas que son importantes, pero no son nuevas, pues fluyen de la lectura sistemática del Código. Así los nuevos elementos de convicción deben ser legítimamente aportados, esto es una clara referencia a la legalidad de la prueba. Adicionalmente se refiere a la intensidad de estos nuevos elementos, que deben tener la fuerza suficiente como para modificar el statu quo y por último precisa que la medida de prisión preventiva es una de naturaleza cautelar, temporal y mutable”.

De lo antes indicado, podríamos afirmar que no todo elemento de convicción posee la potencia para desplomar una prisión preventiva, dicho de otra manera, no basta que el Defensor presente en audiencia el nuevo elemento, sino que se tiene que fundamentar y exponer cuál es su fuerza de convicción. Por lo que, al ser puesta en una balanza, debe pesar más que el elemento que sirvió para la imposición de la medida.

Por ejemplo, en el caso que nos encontremos ante una sindicación de la víctima por delito contra la libertad sexual, no es posible considerarse como nuevo elemento de convicción la sola declaración jurada de la propia víctima que niega los hechos, aunque cuente con firma fedateada notarialmente, precisamente por situaciones como estas, hemos afirmado que el nuevo elemento tiene que tener fuerza de convicción. Asimismo, no servirá de mucho el hecho de que el caso se amplié en sede fiscal. Con respecto al caso antes mencionado, la práctica nos

enseña que la declaración de la víctima, pudo haber sido obtenida mediante mecanismos no legítimos, que pudiera ir desde una promesa de reconciliación o por la necesidad económica en la que pudiera encontrarse la víctima o su familia hasta la intimidación o amenaza que pudiera ejercer éste sobre la víctima.

Del mismo modo, no se podría tomar en cuenta como nuevo elemento de convicción la propuesta u ofrecimiento de empleo, como también el acogimiento domiciliario para variar el presupuesto de falta de arraigo. Tampoco podrían ser considerados los memoriales de respaldo y certificados de buena conducta como nuevos elementos.

c) La variación de la tipificación como nuevo elemento de convicción

En los últimos tiempos, uno de los puntos que más se ha debatido es la variación de tipificación del delito, si esta es considerada como un elemento nuevo de convicción. Para ello se ha considerado dos posibles tesis:

“La primera es negar rotundamente que una nueva tipificación sea un elemento de convicción, ello porque un cambio de tipificación debería estar sustentado en la existencia de un nuevo elemento de convicción y si ello es así, lo que debería presentarse en audiencia no es la nueva tipificación si no los elementos de convicción que llevaron a considerar la nueva tipificación como la correcta”. (VÁSQUEZ, 2016)

“La segunda es que sí es posible admitir una nueva calificación típica como elemento de convicción para el cese de prisión preventiva, ello en la idea de que la nueva tipificación puede traer consigo un nuevo mínimo y máximo de pena y por tanto destruir la tesis de prognosis de pena superior a cuatro años”. (VÁSQUEZ, 2016)

Con respecto al primer caso, se puede dar el hecho de que a raíz de surgir dentro de la investigación un nuevo elemento de convicción, la Fiscalía decide, por

ejemplo, eliminar la agravante en un delito cualquiera. Un claro ejemplo de ello, podría darse en el delito de robo con la agravante de casa habitada, y en el transcurso de la investigación surge un nuevo elemento de convicción que defina que el inmueble, objeto de robo, se encontraba en estado de abandono, por lo que, al desaparecer la agravante, la conducta se encuadraría en otro tipo de base de la pena. De ser el caso así, no estaríamos frente a una calificación típica nueva a consecuencia de un nuevo elemento de convicción, si no la evidencia de que el inmueble, al momento de hecho delictivo, no se encontraba habitado. Por lo tanto, el nuevo elemento de convicción serviría de base para determinar la nueva pena.

En relación al segundo caso la situación que se plantea es un tanto más compleja, pues nos encontramos ante una nueva calificación sin nuevo elemento de convicción, lo que vale decir que estaríamos ante un asunto de derecho puro. Un claro ejemplo es cuando la fiscalía en un primer momento, califica la conducta como cohecho activo genérico del primer párrafo del artículo 397 del Código Penal, sin embargo, con un mejor estudio del caso, la fiscalía se percató que por las propias condiciones del hecho inicial, dicha conducta se ajusta mejor al segundo párrafo del mismo artículo. Entonces la pregunta que podríamos plantearnos es: ¿La modificación de la conducta podría servirnos válidamente para solicitar un cese de prisión preventiva? Obsérvese que en el presente caso no existe nuevos elementos de convicción, por el contrario, nos encontraríamos ante un evidente mejor análisis por parte de la Fiscalía.

Entonces, si consideramos que se puede solicitar un cese de prisión preventiva desde dicha perspectiva, podríamos sostener entonces que la nueva calificación constituiría un nuevo elemento de convicción. Sin embargo, el principal problema que radica en tal afirmación, nos llevaría entonces al hecho de que una persona, por error de la calificación del tipo por parte de la fiscalía, puede ser objeto de sufrir una prisión preventiva. Por lo que desde nuestro punto de vista el segundo caso, no podría ser fundamento para solicitar una prisión preventiva.

d) El requerimiento de sobreseimiento como nuevo elemento de convicción.

Tomando en consideración el punto previo podríamos hacernos la siguiente pregunta: ¿qué sucede cuando el fiscal solicita el sobreseimiento de la causa respecto a un procesado con prisión preventiva? Y la más importante: ¿Es posible usar dicho requerimiento como elemento de convicción para un cese de prisión preventiva?

Al respecto Vásquez propone dos escenarios:

“En el caso del sobreseimiento total, lo razonable es esperar a la audiencia de control. Sin embargo, si es menester, porque así exige un orden constitucional democrático, al no permitir que un procesado esté privado de su libertad más allá de lo estrictamente necesario, es lógico afirmar que, al realizar una audiencia de cese, el requerimiento de sobreseimiento por sí mismo no es un elemento de convicción. Ello por las mismas razones expuestas en el apartado previo. Si se trata de una nueva calificación de la conducta por parte del fiscal, ello relativiza el pedido de sobreseimiento. Si se trata de un sobreseimiento sobre la base de nuevos elementos de convicción obtenidos luego de la audiencia de prisión preventiva, deberán analizarse esos elementos de convicción y no el requerimiento de sobreseimiento. Adicionalmente, se debe señalar que el requerimiento de sobreseimiento es solo un acto postulatorio sujeto a control judicial, motivo de sobra para no tomarlo como un elemento de convicción por sí mismo”. (VÁSQUEZ, 2016).

“En el caso del sobreseimiento parcial o mixto, opera lo mismo que el párrafo anterior en el caso de nuevos elementos de convicción introducidos en la investigación, sin embargo al contar con un requerimiento también de acusación salvo que los nuevos elementos de convicción sean de gran intensidad deberá preferirse el trámite del artículo 351 inciso 1 apartado “c” del Código Procesal Penal, de tal manera que al dictarse el auto de sobreseimiento en audiencia, al momento de pasar al control de acusación el imputado podrá solicitar el cese de la medida si el sobreseimiento aprobado afecta, por ejemplo, la prognosis de

pena, disminuyéndola sustancialmente o incluso reduciéndola por debajo del límite de los cuatro años”. (VÁSQUEZ, 2016).

e) El cese como revisión de la prisión preventiva impuesta

Según Vásquez (2016) señala: “la audiencia donde se ventila el requerimiento de cese de prisión preventiva no puede servir de sede de revisión, no es una instancia más de la prisión preventiva, más aún si la prisión preventiva fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones”.

Con respecto a lo antes mencionado, concordamos con lo que establece el autor, pues consideramos que es necesario comprender dicho aspecto, de lo contrario se producirán debates innecesarios en audiencia. Puesto que la pretensión principal del defensor es la revisión de los presupuestos de imposición, mas no, la verificación de permanencia de estos. Por lo que el abogado defensor no está para cuestionar al juzgador, por el contrario, esta para informar cuales fueron los criterios que se tomaron en consideración al momento de imponer la medida, para posteriormente aportar los nuevos elementos de convicción suficientes que desvanecerá dicha medida.

f) La estrategia de la no defensa en la audiencia de prisión preventiva

Según señala Vásquez (2016): “Una situación que merece particular análisis es la calidad de los elementos de convicción: es común que por la premura con la que se materializa la audiencia de prisión preventiva los abogados no lleguen a conseguir evidencia suficiente de descargo sobre los hechos o sobre la situación de arraigo laboral, familiar o social de sus patrocinados”.

Asimismo, debemos de considerar que en nuestro país hasta la fecha, no se han implementado los servicios de antelación de juicio, que consideramos que podrían resolver ese problema, por lo menos en cuanto al arraigo. En otros países el problema de la constatación domiciliaria, la existencia de una familia, de un trabajo y otros similares no es uno que deba asumir la defensa del imputado o el fiscal. Esa

información llega al despacho del Juez desde una oficina del mismo Poder Judicial, incluido el certificado de antecedentes penales, de tal manera que la discusión se centra respecto a lo sustancial de la imputación, de la prognosis de pena y peligro de fuga a la luz de lo ya aportado. Se evita el discurso de las partes en el sentido de que “lamentablemente no han podido conseguir tal o cual información a tiempo”.

Con respecto a lo antes mencionado Vasquez refiere:

“Sin embargo lo cierto es que en nuestro país no existen esos servicios. Entonces, como estrategia, puede ser aconsejable que el defensor en audiencia guarde silencio respecto a las pretensiones fiscales, sobre todo si no ha podido conseguir la documentación completa, particularmente respecto al peligro procesal. Si esto sucede, en el más breve plazo – el Código no señala ningún plazo específico para intentar un cese de prisión preventiva – el defensor una vez acopiada la información necesaria para acreditar el arraigo (por ejemplo) podría válidamente solicitar la audiencia de cese. No se le podrá acusar de usar elementos de convicción ya valorados en la audiencia de prisión preventiva, pues al no haberlos usado ni sometido a debate en ella, todos tienen la calidad de nuevos”. (VÁSQUEZ, 2016).

Es así que los nuevos elementos de convicción, deben ser suficientes y a la vez sean de calidad, puesto de ser contrario a ello, se perderá el tiempo inútilmente, por lo que consideramos que el debate debe de centrarse en el nuevo elemento, es por ello que el abogado defensor deberá fundamentar con precisión y como este afecta directamente los presupuestos en los que se basaron para imponer esa medida.

Con respecto a ellos Vásquez (2016), afirma: “Ello puede evitar las interminables audiencias de cese de prisión preventiva sin norte preciso, más aún en casos en los que la comparecencia restrictiva suele ser difícilmente amparable, sobre todo si hay

flagrancia. Adicionalmente puede hacer que las audiencias de cese sean más fructíferas, por lo menos en cuanto a debate sustancial”.

1.3.9 Principios para su aplicabilidad

a) Principio de Legalidad

Según Rojo y Yoli (2016):” Su expresión constitucional aparece unida al origen mismo del constitucionalismo, a la Constitución de los Estados Unidos y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, habiendo sido precisado en el ámbito penal por Feuerbach, quien le dio la formulación latina con la que usualmente se lo enuncia: nullum crimen sine lege, nullum crimen sine poena legal”.

Desde otro punto de vista Robles (2008): “El principio de legalidad ha sido engendrado por el aforisma romano “ legem patere quam feciste” que en buen castellano significa soporta la ley que hiciste. Es pues deber de los funcionarios y la ciudadanía en general soportar u obedecer la norma legal que rige para toda la Administración Pública y el quehacer privado y público de las personas”. Además, agrega que:

“Ni la Constitución ni la ley son una teoría especulativa o abstraccionista como fungen los mesías, los caudillos o los dictadorcillos de ciertas instituciones públicas que se creen sus propietarios absolutos obrando al mismo tiempo como fiscales y jueces, al amparo de una discrecionalidad abusiva e intolerante. La supremacía de la norma constitucional y la obligatoriedad de la ley garantizan la seguridad jurídica, la participación comprometida y responsable de los ciudadanos en la vida política, cultural y el progreso económico, la redistribución de la riqueza, que el interés privado armonice con el interés público, la justicia solidaria”. (ROBLES, 2008).

En la Constitución del 93', el principio de legalidad está expresamente normado en el literal d), inc.24 del art. 2°, concordado con el parágrafo a) del inc.24 del artículo en referencia, y el numeral 3 del art. 139°. Normas legales concordadas con el inc. 2 del art. 2° de la Constitución; arts. 2° y 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 2° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 2°, 3° y 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1° y 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ROBLES, 2008).

b) Principio de Jurisdiccionalidad

La privación de la libertad necesariamente debe ser dispuesta por un Juez competente. Solo la autoridad judicial, en un debido proceso y por resolución suficientemente motivada, puede disponer una medida así (ORTIZ, 2013).

La Sentencia del EXP. N° 2050-2002-HC/TC. Esta sentencia también distingue la privación de la libertad, de la restricción de la libertad, señalando que el arresto es una restricción de la libertad, pero no una privación de la libertad (ORTIZ, 2013).

c) Principio de Proporcionalidad

Según Giorgio (2015): “La prisión preventiva, deberá estar presidida por el principio de proporcionalidad, ya que se convierte en el pilar fundamental de toda medida cautelar y en especial esta ya que es la más grave. Según la doctrina la proporcionalidad es pasible de ser dividida en tres fundamentos; necesidad, idoneidad, y proporcionalidad en sentido estricto”. Además, agrega lo siguiente:

Respecto de la necesidad es relevante que toda medida que represente una injerencia en un derecho fundamental debe ser de última ratio, de modo que, si el fin se puede lograr razonablemente a través de medios que representen una menor intervención en el derecho fundamental, deben seguirse otros medios. Así cuando otras medidas menos gravosas para el imputado pueden ser viables para

evitar el peligro fuga u obstaculización debe acudirse a dichas medidas, todo esto en consecuencia del principio de proporcionalidad (GIORGIO, 2015).

Ahora bien, respecto del segundo fundamento, la idoneidad, a ella se refiere que la prisión preventiva sea el medio idóneo para contrarrestar razonablemente el peligro que se trate de evitar. Este principio tiene gran importancia cuando se dispone la sustitución de la prisión preventiva por otra medida de coerción (ROBLES, 2008).

Al respecto Becerra (2012), señala: “Asimismo la Constitución de 1993 ha establecido en el último párrafo del artículo 200º de manera expresa el principio de proporcionalidad, al permitir a los jueces evaluar las medidas restrictivas de los derechos fundamentales, dictadas en estados de excepción [estado de emergencia y estado de sitio], a través de las acciones de garantía de amparo y habeas corpus”. Además, Becerra agrega lo siguiente:

Del sentido literal de la norma pareciere que el principio se delimita al ámbito de estos supuestos de excepción, sin embargo, conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional, este principio al tener connotación constitucional comprende todo el ámbito del derecho, constituye un principio angular del sistema jurídico de todo Estado Constitucional de derecho, como es el caso del Estado peruano, en tanto se convierte en el baremo para evaluar si las acciones desplegadas por los poderes públicos no lesionan los derechos fundamentales y, en caso de que sí lo hagan, estén fáctica y jurídicamente justificadas (BECERRA, 2012).

d) Principio de Excepcionalidad

Según Robles (2008): “El principio rector para establecer la legalidad de la prisión preventiva es el de excepcionalidad, en virtud del cual se intenta evitar que la prisión preventiva se convierta en regla y así desvirtuar su finalidad. Esto se da ya

que la prisión preventiva se trata de una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente que es la libertad personal”.

Sobre esta cuestión la comisión Interamericana no puede desconocer la importancia, y en el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos en su artículo 9,3 dispone: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser regla general”.

Por lo que se aplica solo en casos excepcionales, extremos, en que se hace necesaria para poder llevar a cabo y asegurar los fines del proceso de investigación. Este principio va ligado al PRINCIPIO DE NECESIDAD que señala que solo se podrá aplicar cuando no baste aplicar otra medida menos gravosa, para conseguir los mismos fines, como podría ser una comparecencia restringida (ORTIZ, 2013).

e) Principio de Provisionalidad

Al respecto Ortiz (2013), señala: “Es una medida provisional, no significa una prisión definitiva ni un adelanto de la condena. Por ley es una medida provisional, temporal, que solo se dicta para asegurar los actos de investigación y el proceso penal”.

El TC ha reiterado que la Prisión Preventiva para que sea reconocida como constitucional debe cumplir tales principios, precisando que las causas que justifican esta medida son: a) La presunción (sólida) de que el imputado habría cometido un delito, b) El peligro de fuga y la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria. (EXP. N° 1091-2002-HC/TC, criterio reiterado en el EXP. N°2915-2004-HC-/TC)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias, como el Caso Bayarri contra Argentina, párrafo 69, o el Caso Acosta Calderón contra Ecuador, párrafo 74, igualmente ha señalado que la PRISION PREVENTIVA es la

medida más severa que se puede aplicar a una persona a la cual se le imputa un delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el Principio de Legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática, agregando que: “es una medida cautelar, no punitiva”.

1.3.10 Legislación Comparada

PAÍS	PRESUPUESTOS	ARTÍCULO
Colombia	El imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima	Art. 308 numeral 2)
Chile	La libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido	Art. 140 literal c)
Bolivia	Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante	Art. 234 numeral 10
Costa Rica	Continuará la actividad delictiva	Art. 239 literal b)
España	Para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos	Art. 503 numeral 2)

Tabla 1 Legislación Comparada. Paja Olvea M. (2015). Juliaca.

Colombia adopta un modelo en donde el Procedimiento Penal, Ley 906, de fecha 31 de agosto del 2004; y en cuanto a la imposición de la medida de aseguramiento, establece que procederá para: “Garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria”. Esta legislación regula que la prisión preventiva puede ser requerida por el Fiscal cuando el Juez infiera razonablemente que existen elementos de convicción, siempre y cuando concurren alguno de los siguientes presupuestos (PAJA, 2015):

- (i) peligro de obstaculización;

- (ii) peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima;
- (iii) peligro de fuga; de los cuales nuestro país sólo adopta el peligro procesal de conformidad con en el artículo 268 literal c) del NCPP, sin que se tenga en cuenta el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, es decir, el peligro de reiteración delictiva del imputado, como un sustento para fundamentar la prisión preventiva.

Las dos primeras circunstancias a las cuales se alude para considerar que los actos de una persona pueden ocasionar peligro, son: la continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales” y “el número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos (PAJA, 2015).

➤ **Estadísticas de la Prisión Preventiva a nivel Internacional**

Estado	Personas privadas de libertad	Porcentaje de procesados	Porcentaje de condenados
El Salvador	26,883	6,459 (24%) Procesados	20,424 (76%) Condenados
Ecuador	19,177	9,409 (49%) No sentenciados	9,768 (51%) Sentenciados
Guatemala	14,635	7,357 (50.3%) Preventivos	7,278 (49.7%) Condenados
Honduras	12,407	6,064 (48.9%) Procesados	6,343 (51.1%) Condenadas
Nicaragua	9,168	1,127 (12.3%) Acusados	8,041 (87.7%) Condenados
Panamá	14,521	9,443 (65%) En proceso	5,078 (35%) Condenados
Paraguay	7,901	5,780 (73.1%) Procesados	2,126 (26.9%) Condenados
Perú	58,681	34,508 (58.8%) Procesados	24,173 (41.2%) Sentenciado
Uruguay	9,330	6,065 (65%) Prisión preventiva	3,265 (35%) Condenados
Venezuela	36,236	18,735 (52%)	17,501 (48%) Con sentencia firme

Tabla 2 Estadísticas de la Prisión Preventiva Internacional. OSIO Alejandro (2016). Recuperado de oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf

1.3.11 Abuso de la Prisión Preventiva

a) Teoría del ser y deber ser

En primer término, se observa que la prisión preventiva de una persona solamente corresponderá cuando se obtenga semiplena prueba, también denominada prueba incompleta, imperfecta o media prueba, es aquella que produce acerca de una aseveración o un hecho una persuasión vacilante, privada de plena seguridad sobre su exactitud.

Ello no excluye la admisión de la prueba indiciaría, cuando racionalmente proceda. Se contrapone a la prueba plena, y al tratarse de una medida solicitada dentro de una investigación fiscal, no tiene carácter definitivo pero argumenta y llena de solidez objetiva, por ende la prueba semiplena es suficiente para decretar la medida.

La aplicación de prisión preventiva deberá decidirse en audiencia donde el Juez resolverá lo que corresponda. La resolución deberá contener los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una sucinta enunciación de los hechos; los fundamentos de la decisión; y la calificación legal del hecho. Al momento de fundamentarla, el Juez deberá analizar la existencia de una presunción razonable, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso, acerca de que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga) u obstaculizará la acción de la justicia en el desarrollo del proceso (peligro de obstaculización).

Tabla 3

Requisitos de Procedibilidad

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	ANALISIS
La existencia de fundamentos y graves elementos de convicción suficientes que vinculen al	Los elementos de convicción son actos de investigación, tanto de la Policía como de la Fiscalía, que sustentan la existencia verosímil

<p>imputado con la comisión del delito investigado.</p>	<p>de la imputación de un hecho delictivo a una determinada persona; es decir, son elementos de convicción de cargo que son llevados a la audiencia, como sustento probatorio del requerimiento de prisión preventiva (LOZA, 2013).</p>
<p>La sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena</p>	<p>La sola pena en expectativa, aunque la misma sea de cumplimiento efectivo, no puede determinar por sí misma la existencia de peligrosidad procesal, debiendo valorarse otras circunstancias, de lo contrario se incurriría en una violación a la Convención Americana de Derechos humanos al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos (ROJO & YOLI, 2016).</p>
<p>peligro de fuga</p>	<p>1º) Arraigo en el país, determinado por el domicilio real, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajos; alusivo a los vínculos que efectivamente tenga el imputado con el lugar donde resida normalmente, es decir, que allí este su hogar, su trabajo, su familia, sus intereses en general de tal manera que no exista la presunción de que le daría igual huir del mismo.</p> <p>No debemos confundir, que pueda considerarse un supuesto de riesgo procesal</p>

	<p>de fuga la circunstancia de que el imputado hubiese intentado retirarse del lugar del hecho, puesto que ello se corresponde con el objeto procesal y, claramente, no puede formar parte del contexto del cumplimiento de obligaciones procesales.</p> <p>El peligro de fuga respecto al presente inciso se configuraría cuando exista una marcada demostración de la falta de raíces (ROJO & YOLI, 2016).</p>
<p>Peligro procesal</p>	<p>Las medidas cautelares, entonces, se vinculan con este deber que lo obliga a no atentar contra la posibilidad de que se desarrolle un proceso honesto, pero no pueden afectar sus facultades defensivas que suponen su derecho a guardar silencio, a diseñar su estrategia de defensa y a comportarse conforme a ella y, sobre todo, a exigir que la carga de la persecución y la prueba recaigan sobre el fiscal. Al igual que en el peligro de fuga, para determinar el peligro de obstaculización se deben verificar datos objetivos ciertos relacionados con el imputado, pero con su futura manera de proceder. Ello debe ser valorado en función a su comportamiento dentro del proceso, el cual puede ser tanto físico (como por ejemplo, acciones destinadas a amedrentar a testigos, peritos, coimputados o conductas destinadas a lograr comunicación con el exterior, a fin de que otras personas oculten, supriman, alteren</p>

	<p>o desaparezcan las pruebas que de alguna u otra forma lo comprometen).</p> <p>Cuando se trate de pruebas físicas, sólo será pasible de prisión preventiva cuando el acusado posea una real disponibilidad de aquellos elementos que servirían de prueba, de manera tal que lograre alterarlos o destruirlo (ROJO & YOLI, 2016).</p>
<p>La existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma (aspecto doctrinario y jurisprudencial).</p>	<p>No es una conditio sine qua non para la aplicación de la prisión preventiva - que es lo que ocurre en los demás presupuestos materiales -. Pero, si es un criterio, en la experiencia criminológica, para atender a la existencia de peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. De esta manera, la Circular sobre Prisión Preventiva, emitida por la Corte Suprema (considerando décimo de la circular sobre prisión preventiva. Resolución Administrativa N° 325-2011-PPJ) señala que: “Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, “compra”, muerte de testigos, etcétera). Por consiguiente, el Juez debe evaluar esta tipología como un criterio importante en el ámbito del procesamiento de la criminalidad violenta. Lo que significa que si bien no es una regla general ni obligatoria,</p>

	evaluado el caso concreto, es posible sostener que en muchos supuestos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva o banda es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva, por la sencilla razón que la experiencia demuestra que son recurrentes los casos en los que estos imputados se sustraen a la acción de la justicia durante años, apoyados en la organización que los arroja (LOZA, 2013).
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

b) La prisión preventiva y la presunción de inocencia

La presunción de inocencia está reconocida en el artículo 2°, inciso 24, párrafo e) de la Constitución y en el artículo II del Título Preliminar del NCPP que establecen que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Con el amplio paraguas de protección que el denominado principio de presunción de inocencia tiene, la prisión preventiva no puede ser utilizada como una pena anticipada, pues se estaría violando este principio y la Constitución misma (LOZA, 2013).

En el nuevo sistema procesal se garantiza la presunción de inocencia a través de diversos mecanismos. En el caso de la prisión preventiva, la presunción de inocencia se resguarda a través de la audiencia previa pública, en escenario en el que el juez decidirá la aplicación o no de la medida. La imparcialidad del Juez se garantiza con la separación de roles, en donde ya no está contaminado con los perjuicios de la investigación, pues ya no tiene la carga de la prueba.

Además, la decisión del Juez se toma previo argumento del Fiscal y previo conocimiento de lo alegado en debate por las partes, y ya no de oficio como se acostumbraba con el anterior código.

Como dice Burgos Mariño (2010), esta nueva regulación permite garantizar mejor la presunción de inocencia, pues ya no “se detendrá primero, para luego investigar”, sino que ahora el nuevo modelo exige que “primero se investigará para luego detener.

Efectivamente, esto constituye un cambio radical en las prácticas procesales vinculadas a la prisión preventiva, lo que sin duda alguna, repercute en la mayor protección de la presunción de inocencia (BURGOS, 2010). Además, el reconocimiento del principio de presunción de inocencia en nuestro nuevo sistema procesal penal, no impide que se regulen las medidas de coerción necesarias para garantizar los fines del proceso. Claro está, siempre y cuando no se trate al condenado como culpable antes de la sentencia final condenatoria (LOZA, 2013).

1.3.12 Consecuencias del abuso de la prisión Preventiva

a) Hacinamiento

Según Rojo & Yoli (2016), define: “Es un hecho que el volumen de la población de las prisiones está aumentando en todo el mundo creando con ello, principalmente una gran cantidad de violaciones a los Derechos Humanos, como así también en segundo plano genera una enorme carga financiera para los gobiernos y afectando gravemente la cohesión social de las sociedades”.

El hacinamiento es generador de transgresiones de derechos humanos a gran escala. En principio La persona bajo el cumplimiento de una restricción personal, sea bajo pena definitiva o bien prisión preventiva debe ser tratada respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes (CADH, 1969).

Ante la falta de espacio, o áreas que generen comodidad física en los penados, se produce indefectiblemente una destrucción de la correcta y sana personalidad

humana. Asimismo, se dan entre otras violaciones a los derechos humanos tales como la educación dado que no existe casi ningún establecimiento penal (Comisarias, Penitenciarias, Cárceles) que cuenten con una correcta instalación educativa para brindar un preciado servicio educativo (ROJO & YOLI, 2016).

Uno de los derechos violentados por medio del hacinamiento y con mayor afectación a la vida humana es el Derecho a la salud, ya que en un esquema carcelario con sobrepoblación, o bien hacinamiento humano, se está expuesto a riesgos altísimos de contagio de enfermedades o bien la posibilidad efectiva que se genere una epidemia, y aun así, dada estas grandes probabilidades efectivas, los establecimientos carcelarios no cuentan con correctas instalaciones de salud en su interior y en la mayor cantidad de casos los reclusos son derivados a atenderse en hospitales públicos, con lo cual ello generaría una sobrepoblación hospitalaria en caso de una epidemia generada dentro del establecimiento penal (ROJO & YOLI, 2016).

Prisión hacinada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Sobrepoblación o hacinamiento significa que hay más de una persona donde hay espacio solo para una, lo que implica una pena cruel, a su vez obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales de los sistemas penitenciarios (ROJO & YOLI, 2016).

Por otra parte, las bajas tasas de encarcelamiento no siempre indican una tasa baja de hacinamiento, ya que puede darse una muy baja tasa de encarcelamiento pero debido a la falta de espacio o de infraestructuras adecuadas los reclusos estarían concentrados en pocas prisiones de bajos recursos generándose de igual modo el hacinamiento (ROJO & YOLI, 2016).

Los establecimientos carcelarios de cualquier índole, corrientemente llegan a crear un hacinamiento debido al uso colosal y extendido del período del encarcelamiento preventivo, aún en mayor medida que el encarcelamiento definitivo. Asimismo, lo que es efectivo es que la detención preventiva con repetición se usa desmedidamente, por lo cual la infraestructura penitenciaria debería ajustarse en términos de espacio y no necesariamente en los servicios que ofrece (Christoph, 2010).

El costo del uso excesivo del encarcelamiento, que es el motivo fundamental del hacinamiento es muy elevado, asimismo, genera niveles de pobreza y marginación social de ciertos grupos de personas al reducir fondos disponibles de otras esferas del gasto público como puede ser salud, educación entre otros (ROJO & YOLI, 2016).

De igual modo, cuando se encarcela a un miembro de la familia que genera ingresos, la pérdida repentina de esos ingresos puede impactar seriamente sobre la situación económica del resto de la familia. Aunque esa persona posteriormente sea puesta en libertad con frecuencia sin perspectiva de empleo de acuerdo a sus antecedentes penales, queda sujeto tanto a la exclusión social como económica y es rápidamente alcanzable por un círculo de pobreza, marginalización, delincuencia y su posterior encarcelamiento nuevamente (ROJO & YOLI, 2016).

Si bien el uso excesivo de la prisión preventiva es uno de los principales factores que contribuyen al hacinamiento en las prisiones, también es uno de los retos más complejos para tratar debido a la cantidad de instituciones de justicia penal involucradas, la aguda necesidad de asistencia jurídica y demora en el proceso judicial (ROJO & YOLI, 2016).

Estas largas demoras pueden deberse a la combinación de muchos factores, que generalmente se refuerzan mutuamente tales como, demoras en la investigación

por parte de los policías o fiscales, que puede deberse a la falta de capacitación y/o recursos, falta de cooperación entre organismos judiciales como la policía, fiscales y tribunales, burocracia de la administración judicial, frecuente postergación de juicios por sobrecarga de casos en los tribunales, etcétera (ROJO & YOLI, 2016).

Cuando se desarrollan políticas para reducir los hacinamientos en las prisiones se debe considerar el evaluar muchos factores, entre ellos si el arresto y la prisión preventiva se usan excesiva e inadecuadamente y por ende una posible reducción de las prisiones preventivas, condiciones edilicias de las cárceles, condiciones generales del servicio penitenciario, recursos del estado, características particulares del detenido, el delito, entre otras (CICRVON, 2010).

El director del Instituto Nacional Penitenciario INPE Cusco, Marco Antonio Puelles Velasquez, anunció que a la fecha el penal de sentenciados de Quencoro en el distrito de San Jerónimo sufre un gran hacinamiento de internos que se hallan recluidos por diferentes motivos (RPP, 2018).

Indico que a la fecha se tienen más de 2700 internos que están en los diferentes pabellones, tanto de mujeres como de varones, por ello dijo que la ciudad del Cusco requiere de un moderno penal, para ello se cuenta con los terrenos en el distrito de Cay provincia de Paucartambo. (RPP, 2018)

El hacinamiento en el penal de Quencoro en Cusco, que al momento alberga a más de 2 mil 783 presos, ha generado que los casos de tuberculosis se incrementen producto del contagio entre ellos. El recinto solo tiene capacidad para 600 reos (RPP, 2018).

La enfermera Cristina Nina Montiel, de la Oficina Regional Suroriente del Instituto Nacional Penitenciario (Inpe), sostuvo que se asumen acciones inmediatas para lograr la mejora de los internos, sin embargo, las condiciones de infraestructura no ayudan (RPP, 2018).

Es decir, a pesar de brindar la medicación respectiva, el riesgo de contagio es latente dado que no existen áreas aisladas para que el preso pueda recuperarse del TBC, sin peligro de contagiar a otros, incluso a sus visitantes. Son 10 internos quienes a la fecha la padecen (RPP, 2018).

Ante ello, la especialista explicó que lo único que pueden realizar, son charlas de sensibilización para que los presos asuman acciones de prevención. Recientemente participaron en una actividad a fin de concientizar sobre los peligros de la tuberculosis (RPP, 2018).

b) Violación del principio de inocencia e Indubio pro reo

El principio de Inocencia surge por primera vez en 1789 en la Revolución Francesa con la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, la cual en su art. 9 expresa “Presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable” (DUDH, 1789).

Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en su art. 11, que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”, y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece, en su art.26, que: “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone, en su art. 14, apart.2, que: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

En resumen, la presunción de inocencia es una garantía primordial, por lo cual se supone inocente a la persona inculpada mientras no exista medio de prueba que exponga lo inverso; y el *in dubio pro reo* actúa como mecanismo de valoración

probatoria ya que en los casos en donde surja duda razonable, debe absolverse a la persona (ROJO & YOLI, 2016).

c) Pena anticipada

Otro de los cuestionamientos acerca de la prisión preventiva es si este instituto jurídico, es una medida cautelar o es una pena anticipada. Muchos autores han pretendido estimar a la prisión preventiva como una pena anticipada, sentencia anticipada, responsabilidad anticipada, etc (ESPINOZA, 2017).

Por ello debemos tener en cuenta que el plazo de privación de manera prolongada, debe ser por circunstancias que importen una especial dificultad en la investigación o cuando existan circunstancias que el imputado pueda sustraerse de la justicia (AMORETI, 2010). Entonces, el imputado no podría estar privado de su libertad por un plazo de detención cuando se le impuso un encarcelamiento preventivo en una investigación que no cumple las expectativas de un plazo razonable, tanto para investigar y para privar la libertad a una persona.

En esa línea de ideas, Pachas Amoretti (2010) nos pone este supuesto que merece analizarse a fin de ver si resulta ser proporcional o no la medida de prisión preventiva con la pena a imponerse:

Respecto a esta situación que se presenta en muchas oportunidades en los procesos penales en la actualidad, es decir, que el imputado es objeto de una sentencia condenatoria en primera instancia, la detención preventiva podrá prolongarse solo hasta la mitad de pena impuesta como máximo, si es mayor a ello, debe ser puesto en inmediata libertad si dicha sentencia ha sido impugnada la misma que debe decretarse de oficio y sin trámite alguno. O sea, si un imputado es condenado a 6 años de pena privativa de libertad y tiene más de 36 meses con una detención preventiva, en cumplimiento a este dispositivo legal tiene que decretarse su inmediata libertad y en caso que no se ejecutara su libertad, se estaría violando la norma procesal (AMORETI, 2010).

El plazo excesivo vulnera la presunción de inocencia del imputado, y más aún cuando la imposición de la prisión preventiva no requiere de actuaciones que ameritan una especial investigación u otras circunstancias, por lo que al desvirtuarse la presunción de inocencia, en el ejemplo dado, es como si fuera una pena privativa de libertad pero de naturaleza preventiva, que tiene los mismos efectos que una prisión preventiva, que al final del proceso solo le restaría tres años más. Por lo que la naturaleza de hacer posible la presencia del imputado en el proceso, carece de sentido en un debido proceso, por el excesivo encarcelamiento preventivo (ESPINOZA, 2017)

Pero debe tenerse presente, a pesar que se sostenga que podría ser considerada como una pena anticipada, que la prisión preventiva no puede ser considerada debidamente como una pena, pero constituye una auténtica privación de uno de los derechos más sagrados del hombre, su libertad, que frecuentemente se prolonga por años y cuando se le condena, lo factible es que se le reste el tiempo de prisión impuesta, pero en caso de absolución presenta una violación de elementales derechos humanos irrecuperable, así en el supuesto de duración más allá del mínimo de la pena, convirtiéndose en pena anticipada (ESPINOZA, 2017).

Es por ello que el tiempo excesivo que se encuentra el imputado privado de la libertad podría vulnerar la presunción de inocencia y cuando se vulnera la presunción de inocencia, este derecho carece de sentido ontológico. Ya no cumple su finalidad como excepción a la culpabilidad; y se podría estar tratando al imputado como si fuera ya culpable, por lo que debemos de salvaguardar este derecho constitucional dentro del proceso penal (ESPINOZA, 2017).

En ese sentido el Tribunal Federal Constitucional alemán ha dicho que la presunción de inocencia prohíbe que se dispongan medidas en anticipo de la pena, que en sus efectos igualen a la pena privativa de libertad es por ello, cuando se tenga que discutir en audiencia sobre la prisión preventiva, se debe tocar

estrictamente sobre la responsabilidad procesal del imputado más no sobre la responsabilidad penal (MÜLLER, 2002).

El sistema penal selecciona individuos a los que somete a medidas cautelares tales como la prisión preventiva bajo un procedimiento que en muchos casos se desarrolla tan lentamente que logra convertir esa medida cautelar en una verdadera pena en concreto. Sobre el asiento de estas condiciones queda en claro que el sistema penal que se ejercita por medio del empleo de medidas de coerción para sospechosos estimados peligrosos a partir de su gran vulnerabilidad ante la selectividad del poder punitivo, ante ello el régimen conforma en la realidad un derecho punitivo de peligrosidad supuesta que, con cimiento en ella, distribuye efectivas penalidades sin dictamen condenatorio consecuente a gran parte de la población prisionizada (ROJO & YOLI, 2016) .

Esto mismo que detallamos anteriormente, también es aplicado en las familias de las personas detenidas, que asimismo sufren las secuelas del aislamiento, ejemplos de ello son la lejanía que separa sus viviendas respecto a los establecimientos penitenciarios, como así también la exhibición al que deben someterse para conservar una relación familiar con éste.

Es así, que el uso desfachatado y excesivo de la prisión preventiva, concluye convirtiéndose en la realidad jurídica como una pena adelantada, y con ello que se deja de lado la circunstancia en que la medida cautelar es una penalidad cautelar estricta mente.

Por otra parte, puede también apreciarse que las burocracias judiciales difícilmente asuman la responsabilidad de la demora en el trámite del procedimiento y para ello acuden a criterios tales como la luminosidad de las actuaciones, su complejidad, la cantidad de imputados, la existencia de déficit estructurales que impedirían fijar fechas de juicio, etc., todos los cuales más allá de su existencia, se orientan a justificar la incapacidad del propio poder judicial a efectos de cumplir su labor

dentro de “plazos razonables”. En cualquier caso, dicha coyuntura se carga en perjuicio del detenido en prisión preventiva puesto que de la constatación de aquélla no deriva la decisión de disponerse su inmediata libertad (ROJO & YOLI, 2016).

CAPITULO III

EL DELITO DE HURTO AGRAVADO

1.3.13 Definición de Hurto

Entendemos por hurto a todo acto que represente la sustracción de algún elemento a una persona de manera ilegítima o sin su acuerdo o aceptación. El hurto es una forma de delincuencia, quizás menor, pero de todos modos significa la realización de un acto ilegal ya que implica obtener algo de un modo incorrecto o sin la aceptación de aquel a quien se le saca el objeto. Los hurtos pueden llevarse a cabo de maneras muy diferentes y variadas aunque por lo general se trata de acciones que no requieren demasiada logística o preparación si no que son aprovechamientos sobre descuidos momentáneos que las víctimas tienen, obviamente, sin darse cuenta (ABC, 2016).

Tanto el robo como el hurto implican el hecho de apoderarse de un bien ajeno, pero la diferencia estriba en que en el robo hay violencia, amenaza o fuerza para conseguir ese propósito. En tal caso, el delincuente consigue superar la resistencia de su víctima. Además, consideramos robo las acciones en que la persona emplea su fuerza para abrir, por ejemplo, la puerta de un vehículo, puesto que la fuerza no tiene que ir dirigida al individuo necesariamente. Entonces, ¿qué diferencia hay entre robo y hurto? La diferencia es simple, en el hurto no existe ningún tipo de violencia o intimidación a la hora de querer apoderarse de un bien ajeno. Por ejemplo, sería robo si el delincuente forzara la puerta de una casa, y hurto si el ladrón se la encontrara abierta y cometiera el delito (MAFRE, 2016).

1.3.14 Naturaleza Jurídica del Delito de Hurto Agrado

La naturaleza jurídica del delito de hurto agravado recae en la conducta típica de incurrir en la sustracción de un objeto de forma ilegítima e ilegal sin incidir en la violencia, amenaza o intimidación, de esa manera en el código penal peruano tenemos la tipificación exacta de dicha conducta y sus formas agravadas previstas en ley.

De esa manera, en el artículo °186 del Código Penal peruano, tenemos la tipificación exacta de las conductas consideradas agravantes para el mencionado delito. Es decir, el delito tiene una parte sustancial (Art. 185°) el cual se maximiza en preceptos legales correspondientes a la identificación de conductas típicas (Art. 186°) las cuales fungen como agravantes para exponer al delito en circunstancias especialísimas consideradas maximizadoras para la mencionada conducta típica, antijurídica e ilegal.

Regulación Jurídica del delito de hurto agravado

El artículo 186 del C.P. describe las circunstancias agravantes del delito de hurto simple tipificado en el artículo 185; cuando el hurto es cometido: En casa habitada, durante la noche; mediante, destreza escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos; mediante concurso de dos o más personas, etc. Entonces descrita de esta forma las agravantes del hurto simple, en la praxis judicial, existe diversas interpretaciones por una parte se considera que el hurto agravado es un hecho derivado del tipo base, es decir dependen de éste, y por otra parte consideran que son modalidades específicas del hurto simple, pero que conservan en relación a éste un específico margen de autonomía operativa (CHACON, 2012).

Por tanto es importante, uniformizar criterios ya que de la posición que se asume, puede concluirse que el hecho sea considerado Delito o Falta, y la consiguiente determinación de competencia del Juzgado Especializado en lo Penal o del Juzgado de Paz Letrado, según sea el caso. Por ejemplo, pongámonos en el supuesto que el mismo objeto de hurto no sobrepasa una remuneración mínima

vital y ha sido cometida durante la noche; o con el concurso de dos o más personas; o con escalamiento, destrucción, o rotura de obstáculos, con ocasión de incendio público o desgracia particular del agraviado (CHACON, 2012).

Actualmente coexisten en la Jurisprudencia y en la Doctrina nacionales dos posiciones discrepantes: Primera posición, que asume que para considerar que el supuesto de hecho planteado sea considerado como Delito o Falta, va depender de la cuantía del objeto material (bien mueble) sustraído, según el tipo base (Artículo 185) como presupuesto o requisito; entonces para considerar como Delito de Hurto Agravado previamente debe verificarse la cuantía que debe sobrepasar una remuneración mínima vital, si no concurre tal requisito no se puede interpretarse la conducta como Hurto Agravado, no obstante de la concurrencia de las circunstancias agravantes previstos por el artículo (CHACON, 2012) 186 del Código Penal, sino solamente como Faltas Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Simple, por tanto sería de competencia del Juzgado de Paz Letrado; tanto más si se considera que el artículo 186, es un tipo derivado que no existiría si no existiera el tipo base 185 del Código Penal. Posición asumida por el Doctor Víctor Prado Saldarriaga.

Y lo sostenido por el doctor Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, con la advertencia que señala: "...no se puede dar en todos los supuestos del articulado, v. gr., los bienes muebles de viajero o mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telepatía en general, etc.; (Jurisprudencia recaído en el Exp. 912- 06). Al que también nos hemos alineado, al haber presentado nuestra ponencia en el Pleno Jurisdiccional Distrital llevado a cabo en el mes de Diciembre del año 2010 en la Corte Superior de Justicia de Apurímac (CHACON, 2012).

Segunda posición, contrariamente a la posición anterior, se sostiene que no importa la cuantía de una remuneración mínima vital, y que solamente importa las circunstancias agravantes previstos por el artículo 186 del Código Penal, para considerar como Delito de Hurto Agravado. Por principio de legalidad no se exige

que el valor del bien mueble deba sobrepasar una remuneración mínima vital previsto por el artículo 444 del Código Penal. Aquí se hace mención solo para el hurto previstos en el artículo 185 más no para el hurto agravado regulado en el artículo 186 en concordancia con el artículo 185. De tal modo, se concluye que los hurtos agravados son modalidades específicas del hurto cuya estructura típica depende del tipo básico pero que conservan en relación a éste un específico margen de autonomía operativa. En primer término, objetivamente para estar frente a una figura delictiva de hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos de hurto básico, menos el elemento “valor pecuniario” indicado expresamente solo para el hurto simple por el artículo 444 del Código Penal. Asume esta posición el Dr. Ramiro Salinas Siccha, que cita también al doctor Fidel Rojas Vargas (CHACON, 2012).

En el último Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, del 06 de Diciembre del 2011, por mayoría acordaron asumir la segunda posición, precisando que los principios jurisdiccionales que contiene la doctrina legal en los fundamentos jurídicos 9 al 12 del acuerdo, deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con voto singular del doctor Prado Saldarriaga. En efecto entre los fundamentos jurídicos de este acuerdo tenemos los alcances del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186 del Código Penal (CHACON, 2012):

- Las agravantes del delito de hurto agravado se encuentran descritas en el artículo 186 CP, ellas requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento “valor pecuniario”, pues conservan, en relación al tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa;
- Así entendida esta infracción penal, se respeta el principio de legalidad, previsto en el artículo 2, inciso 24), literal d), de la Constitución; principio que comprende los

requisitos de *lex previa*, *lex scripta* y *lex stricta*; □ No se puede amparar, en base al principio de favorabilidad del reo, que se genere impunidad;

□ Nuestro legislador por lo demás, ha estimado tales conductas como agravadas, atendiendo a su mayor lesividad, esto es, a su carácter pluriofensivo de bienes jurídicos. La ley penal asignó tal condición a los hurtos cometidos bajo circunstancias especiales y graves, tales como casa habitada, durante la noche, con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, mediante el concurso de dos o más personas, etc. Voto singular del doctor Víctor Prado Saldarriaga; considera que ha sido tradición en el derecho penal nacional el distinguir la naturaleza jurídica de las infracciones penales consistentes en el procedimiento de bienes muebles ajenos mediante destreza y sin empleo de violencia sobre las personas a partir del valor económico que aquellos poseen (Artículo 386 del Código Penal de 1924).

Es evidente que el artículo 186 del CP por la forma que está construido, no es un tipo penal derivado sino un catálogo de circunstancias agravantes. Por tanto, no puede operar automáticamente como en el caso de parricidio o del homicidio por emoción violenta, sino que esta dogmática y sistemáticamente está subordinado a la existencia de un delito de hurto. No existe, pues, un delito de hurto agravado sino un delito de hurto con agravantes. El delito de hurto con agravantes consistirá siempre en el apoderamiento mediante destreza de un bien mueble ajeno cuyo valor sea superior a una remuneración mínima vital, pero que tiene que ser cometida con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes específicas que se detallan en el artículo 186 del CP.

En consecuencia, el doctor Prado Saldarriaga, adopta la primera posición planteando una reforma legal del artículo 186 o el artículo 444 del Código Penal.

En resumen, de todo lo expuesto, podemos señalar que efectivamente existen discordancias en nuestra legislación penal patrimonial, que nos llevan a situaciones contrarias, generando una serie de problemas en cuanto a ña tipificación e

inseguridad, incluso vulnerando el principio de legalidad. Ejemplo de ello es el hurto, cuyo tipo básico (artículo 185) requiere la apreciación de la cuantía del bien mueble, mientras que sus modalidades derivadas, tanto agravadas como atenuadas (artículo 186: hurto agravado, y 187: hurto de uso), al no estar específicamente contenidas en los alcances del artículo 444, no requerirían de la observancia de cuantía. Ahora bien, se hace necesario una reforma legislativa del artículo 186 CP, que incluya expresamente una cuantía referencial superior al previsto para la configuración de hurto de falta que reprime el artículo 444 CP; o incluir en este último tipo penal que prevé faltas contra el patrimonio, un nuevo párrafo que reproduzca las agravantes del artículo 186 CP y conminarle una penalidad mayor y apropiada para un hurto falta con agravantes, como lo señala acertadamente el doctor Prado Saldarriaga.

Es oportuno también comentar y reiterar nuestra tesis planteada en un trabajo de investigación realizada, respecto de la delimitación los delitos y faltas de carácter patrimonial según la cuantía del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, como se tiene avanzado en la legislación comparada; por ejemplo crear tipos penales autónomos que prevean las Faltas Contra el Patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, estafa o defraudación, hurto de uso, receptación, etc., teniendo en cuenta la remuneración mínima vital. Consiguientemente, mientras no se tenga una reforma legislativa respecto del problema planteado, asumimos los principios jurisprudenciales que contiene como doctrina legal el Acuerdo Plenario 4-2011/CJ-116.

Agravantes del Delito de Hurto

a) En inmueble habitado

Señala que el agente invade un inmueble ocupado legítimamente por los propietarios, poseedores o tenedores del bien con el objetivo de sustraer de forma ilegal un bien que le signifique provecho.

b) Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos

Se refiere a que el agente pertenece a un grupo de personas dedicadas especialísimamente a perpetrar delitos, obrando con dolo y astucia para cometer sus fechorías y obtener rédito de ellas.

c) Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación

Aquí se evidencia a la conducta típica del hurto, pero orientada a la adquisición ilegal de bienes patrimoniales de índole cultural o histórica de nuestra nación. Valga decir, piezas arqueológicas, obras artísticas u otras de importancia y trascendencia histórica para la nación.

d) Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica

Se refiere a la sustracción ilegal de un bien que brinde rédito a la familia poseedora del mismo, puede comprenderse maquinaria u otra que brinde uso, usufructo u otro provecho que al ser sustraída restrinja plenamente la estabilidad económica de sus propietarias y/o poseedoras, cuya sustracción significa un atentado pleno para la integridad económica de las víctimas.

e) Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos

Expone que para la invasión del predio se utilice metódicamente elementos o agentes explosivos para la destrucción de elementos de seguridad y se pueda acceder a la sustracción de los bienes custodiados o protegidos por los mismos, es decir se relata el uso de elementos especiales como explosivos, c4, gases, ácidos corredores u otros destinados a desaparecer paredes, puertas, chapas, ventanas u otros con el fin de viabilizar la adquisición del delito.

d) Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.

El uso del espectro radioeléctrico es regulado por el Estado y propiamente por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de esa manera en este inciso se detalla el uso ilegal del mencionado espectro para transmitir señales digitales o analógicas cuyo fin sea alterar la información, brindar falsos testimonios y otros con el objetivo de apropiarse ilícitamente de algún bien. Sin embargo, por extensión e interpretación de ley.

e) Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima

Tal como se detalló en el inciso 4º, se refiere a la sustracción ilegal de un bien que signifique el medio de sustento o la herramienta de trabajo de la víctima, ya que su sustracción significaría un perjuicio integral para la víctima y su entorno por ser su único medio de ingresos económicos y por ende de su supervivencia.

f) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios

Se refiere al conocimiento malicioso de los elementos componentes de un vehículo, autopartes y/o accesorios, los cuales para ser sustraídos y no ser destruidos o alterados con su hurto requieren la astucia del agente para su obtención. Se puede mencionar la memoria de los autos, las piezas de los aeroplanos y a otros que permiten el correcto funcionamiento de los mismos.

g) Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

Al igual que en el inciso anterior, son hurtos que requieren un conocimiento técnico para la concreción del delito, solo que en esta oportunidad se tipifica y se orienta a los bienes pertenecientes a un edificio, a los bienes de las instalaciones de transporte público, equipos o elementos de seguridad, maquinaria sanitaria y/o

hospitalaria, máquinas de centrales eléctricas, gas u otras de telecomunicaciones. Puede detallarse de los bienes pesqueros, rampas, escaleras, relojes, maquinarias de hospitales, transistores o convertidores de voltajes eléctricos, válvulas o tuberías de oleoductos, barras de cobre e incluso los agentes como los telurómetros y otros orientados a la transmisión de señales de telecomunicaciones.

h) En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

Se refiere a que el agente se aprovecha de la situación de indefensión de algunas personas como son los menores de edad, los discapacitados, las mujeres embarazadas o los adultos mayores, quienes por tener esas condiciones especiales de la vida, no podrían ofrecer resistencia ante la consumación del delito.

Prisión Preventiva por Hurto Agravado

La prisión provisional o prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso más o menos prolongado, la cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento penal, es decir la prisión preventiva es un mecanismo de garantía procesal (PORTALATINO SEGURA, 2009).

Cuando se dicta la prisión provisional, el imputado o acusado de un delito es obligado a ingresar en prisión, durante la investigación criminal, hasta la celebración del juicio y la dación de la sentencia. De esa manera, para el caso particular del delito de hurto agravado, la prisión preventiva se solicitaría por tener indicios o peligro de fuga por parte del agente obrador del ilícito penal.

El artículo 268 del nuevo código Procesal Penal, ha establecido los presupuestos materiales para poder solicitar la medida coercitiva personal de prisión preventiva, la cual solo la puede dictar el juez a pedido del ministerio público; cuando se den en forma conjunta las siguientes condiciones o requisitos (ORTIZ NISHIHARA, 2013):

- 1) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. (Lo que la doctrina denomina (FUMUS BONUS JURIS)
- 2) Que la sanción o pena probable de privación de la libertad a imponerse, eventualmente, al imputado, sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad. Ello implica, un análisis preliminar de la pena concreta que habría de imponerse al procesado si fuere el caso, no solo a partir de la pena básica o conminada por la ley penal, sino la que podría aplicársele realmente, teniendo en cuenta los eventuales atenuantes y/o agravantes que hubieren, así como los elementos personales señalados por los artículos 45 y 46 del Código Penal.
- 3) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Lo que se conoce también como la existencia de PELIGRO PROCESAL o PERICULUM IN MORA.

1.4 Formulación del problema

1.4.1 Problema General

¿Cuál es la incidencia de la prisión preventiva en el delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017?

1.4.2 Problemas Específicos

- a) ¿En qué medida los presupuestos se cumplieron para otorgar mandato de prisión preventiva en los delitos de hurto agravado?

b) ¿En qué medida los agravantes del Delito de Hurto influyen en el mandato de prisión preventiva?

1.5 Justificación del estudio

El presente estudio que pretendo realizar se justifica por las siguientes razones:

a) Conveniencia

Es conveniente realizar esta investigación, por ser una problemática que afecta no solo a la administración de justicia sino a la sociedad peruana, en cuanto a la vulneración del derecho a la libertad personal y a la prisión preventiva.

Asimismo, es conveniente saber cómo ha evolucionado jurídicamente la prisión preventiva y como se ha ido desarrollando en la ciudad del Cusco, por lo que amerita interés por los jueces, legisladores y abogados libres.

b) Relevancia Social

Tiene relevancia de carácter social porque afecta a los derechos de imputados. Asimismo, el deber de los fiscales y jueces en pro de la defensa de una justicia verdadera de acuerdo al esclarecimiento de los hechos de manera fehaciente.

c) Implicaciones prácticas

Lo que se busca con la presente investigación es analizar si se ha desnaturalizado la prisión preventiva en el supuesto de hurto agravado de acuerdo a los datos obtenidos en la Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco. Asimismo, analizar la naturaleza jurídica de esta figura jurídica y las repercusiones sociales y legales que se dan a consecuencia de su aplicación.

d) Valor teórico

Se pretende abordar de manera eficaz la prisión preventiva y su aplicación, asimismo analizar sus efectos jurídicos. De igual manera comprender y facilitar

dicha información para criterios pedagógicos, prácticos y unificar criterios jurisprudenciales.

e) Utilidad Metodológica

Considero que los resultados de la presente investigación pueden aportar mayor información para estudios jurídicos posteriores como artículos y tesis de investigación, los cuales pueden ser abordados por diversos puntos de vista que integren a la presente tesis.

f) Viabilidad del estudio

La presente tesis ha sido desarrollada teniendo como punto de flexión el artículo académico del jurista Ángel Jaime Gutiérrez Velásquez, así como la recolección de un grupo de trabajos de investigación próximas al tema que han colaborado al mejor desempeño de conocimientos.

1.6 Hipótesis

1.6.1 Hipótesis general

La prisión preventiva se otorga en forma indiscriminada en el delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017.

1.6.2 Hipótesis específicas

- ✓ Los presupuestos se cumplieron en su totalidad para otorgar mandato de prisión preventiva por los delitos de hurto agravado.

- ✓ Los agravantes del delito de Hurto influyeron significativamente para otorgar mandato de prisión preventiva.

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo General

Determinar la incidencia de la prisión preventiva en el delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017.

1.7.2 Objetivos Específicos

- ✓ Examinar en qué medida los presupuestos se cumplieron para otorgar mandato de prisión preventiva por los delitos de hurto agravado.
- ✓ Establecer en qué medida los agravantes del Delito de Hurto influyen en el mandato de prisión preventiva.

II. MÉTODO

2.1 Diseño de investigación

Enfoque de investigación	Cuantitativo: Porque tiene como objetivo la medición estadística de las variables.
Nivel de la Investigación	Investigación Aplicada.- Tiene como finalidad primordial la resolución de problemas prácticos inmediatos.

Tipo de Investigación	<p>Descriptiva-Correlacional.-</p> <p>Tiene como objetivo la descripción de los fenómenos a investigar tal como es y cómo se manifiesta en el momento (presente) de realizarse el estudio.</p> <p>Ex post facto: Ya que tomaremos como referencia datos y casuística que ya se ha presentado en la realidad.</p>
------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

2.2 Variables, operacionalización

Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnica
Variable Independiente Prisión Preventiva	Presupuestos de la Prisión Preventiva.	La existencia de graves y fundados elementos de convicción La prognosis de pena El peligro procesal	Encuesta
Variable Dependiente	Agravantes del Delito de Hurto.	En casa habitada. Durante la noche; Mediante, destreza	Encuesta

Delito de Hurto Agravado		Escalamiento, Destrucción o rotura de obstáculos; Mediante concurso de dos o más personas.	
-----------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

2.3 Identificación de variables

2.3.1 Operacionalización de variables

MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE N° 01: PRISIÓN PREVENTIVA

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>PRISIÓN PREVENTIVA</p> <p>La prisión preventiva -o el sometimiento por parte del Estado de una persona sospechosa de haber cometido un delito a una medida de privación de libertad previa a la comprobación judicial de culpabilidad- suele describirse como un enfrentamiento entre dos intereses igualmente valiosos: por un lado, la defensa del principio de presunción de inocencia, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobada su responsabilidad; por el otro, la responsabilidad del Estado de cumplir su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos</p>	<p>Medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse</p> <p>medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse (NEYRA, 2015).</p>	<p>- Graves y fundados elementos de convicción: Los elementos de convicción a que se refiere el Código Procesal Penal, lo integran el resultado de las diligencias practicadas en la fase preparatoria, conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de los autores y partícipes, sirviendo de basamento para solicitar el enjuiciamiento de una persona (JURADO,2017).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Diligencias en fase preparatoria - Determinación de hechos punibles - Identificación de autores o partícipes.
		<p>- Peligro de Fuga: Para calificarlo el Juez tendrá en cuenta: El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; asimismo la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él; El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Arraigo en el país - Facilidades para abandonar el país

<p>protegidos, mediante la garantía de que el imputado estará presente durante el juicio en su contra, la investigación se pueda llevar a cabo sin obstaculizaciones indebidas y que aquellos que sean encontrados penalmente responsables cumplan con la pena impuesta (CHAVEZ, 2017).</p>		<p>persecución pena (NEYRA,2015).</p>	
		<p>- Peligro de Obstaculización del Proceso: Ha sido generalmente considerada como una finalidad justificadora de la prisión preventiva compatible con el respeto del principio de presunción de inocencia. Si se acepta que uno de los fines del procedimiento es el correcto establecimiento de la verdad, parece evidente que una conducta activa del imputado tendiente a la alteración de las pruebas entorpece el cumplimiento de dicha finalidad en grado tal que justificaría la naturaleza cautelar de la medida. Hay que enfatizar la excepcionalidad del alcance de ésta causal de peligrosísimo procesal, vinculando claramente su utilización con el peligro de actos concretos y dolosos del imputado destinados a atentar contra el desarrollo de la actividad investigativa o probatoria (PEREZ, 2014).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Alteración de las Pruebas. - Influencia en testigos.

MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE N° 02: HURTO AGRAVADO

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Con la intención de apropiarse de una cosa mueble ajena, la sustrajera de la posesión de otro, con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Castiga también la tentativa (artículos 26 al 28).El hurto es la conducta ilícita de apropiarse de cosa mueble ajena con el fin de obtener provecho para sí o para otro, sustrayéndola del lugar en que se encuentra sin consentimiento de la persona que la posee.La conducta se concreta –en concepto de Barrera Domínguez– en la desposesión de cosas muebles de la víctima, para llevarla el delincuente a su propia posesión, mediante una actividad de apoderamiento. El maestro uruguayo José Iruereta Goyena expresa que “el apoderamiento traduce lo que los romanos conocían bajo la denominación de contrectatio” (ABC,2009).</p>	<p>El hurto agravado es un hecho derivado del tipo base, es decir dependen de éste, y por otra parte consideran que son modalidades específicas del hurto simple, pero que conservan en relación a éste un específico margen de autonomía operativa. Por tanto es importante, uniformizar criterios ya que de la posición que se asume, puede concluirse que el hecho sea considerado Delito o Falta, y la consiguiente determinación de competencia del Juzgado Especializado en lo Penal o del Juzgado de Paz Letrado, según sea el caso. Por ejemplo, pongámonos en el supuesto que el mismo objeto de hurto no sobrepasa una remuneración mínima vital y ha sido cometida durante la noche; o con el concurso de dos o más</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En inmueble habitado Señala que el agente invade un inmueble ocupado legítimamente por los propietarios, poseedores o tenedores del bien con el objetivo de sustraer de forma ilegal un bien que le signifique provecho. - Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos Se refiere a que el agente pertenece a un grupo de personas dedicadas especialísimamente a perpetrar delitos, obrando con dolo y astucia para cometer sus fechorías y obtener rédito de ellas. - Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica 	<ul style="list-style-type: none"> - Inmueble ocupado por propietarios - Inmueble ocupado por poseedores - Inmueble ocupado por tenedores - Integrante de organización Criminal - Dolo - Astucia - Grave situación económica de la víctima - Grave situación económica de su familia

	<p>personas; o con escalamiento, destrucción, o rotura de obstáculos, con ocasión de incendio público o desgracia particular del agraviado (CHACÓN, 2015).</p>	<p>Se refiere a la sustracción ilegal de un bien que brinde rédito a la familia poseedora del mismo, puede comprenderse maquinaria u otra que brinde uso, usufructo u otro provecho que al ser sustraída restrinja plenamente la estabilidad económica de sus propietarias y/o poseedoras, cuya sustracción significa un atentado pleno para la integridad económica de las víctimas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. <p>Se refiere a que el agente se aprovecha de la situación de indefensión de algunas personas como son los menores de edad, los discapacitados, las mujeres embarazadas o los adultos mayores, quienes por tener esas condiciones especiales de la vida, no podrían ofrecer resistencia ante la consumación del delito.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Menores de edad - Personas con discapacidad - Mujeres en estado de gravidez - Adulto mayor
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

2.4 Población y muestra

2.4.1 Población

En la presente investigación la población lo constituyen los casos en los casos en los que se efectuó la medida de Prisión Preventiva sobre el delito de Hurto Agravado en el año 2017.

2.4.2 Tamaño de Muestra

Utilizaremos una muestra no probabilística donde se encuestara a 06 jueces y 04 fiscales del Poder Judicial del Distrito Judicial del Cusco y 10 abogados litigantes.

2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.5.1 Técnicas

Para el presente estudio se utilizará la técnica:

- **Encuesta:** Utilizada para obtener información de los jueces, fiscales y abogados de defensa sobre la implementación de esta nueva modificatoria, mediante preguntas distribuidas en un cuestionario.

2.4.2 Instrumentos

Se utilizarán:

- **Cuestionario:** Instrumento empleado en forma directa.

2.6 Métodos de análisis de datos

Para el procesamiento y análisis de datos se utilizará el software estadístico SPSS versión 21, con ello, se determinarán estadísticas como: la prueba no paramétrica coeficiente de correlación **Rho de Spearman** para evaluar la relación entre las variables de tipo cualitativas. Los resultados que se obtengan después del procesamiento estadístico de los datos serán representados mediante gráficos de

columnas y dispersión para facilitar su interpretación, para la interpretación de los resultados obtenidos se realizó en base a la siguiente fórmula y tabla de valores.

$$\frac{\sum}{N}$$

Dónde:

: Coeficiente de correlación.

D: diferencia entre los correspondientes estadísticos de orden de x – y.

N: Número de parejas de datos.

Tabla 4

Valores de la correlación Rho de Spearman

Puntuación	Denominación del grado
-0.91 a -1.00	Correlación negativa perfecta (a mayor X menor Y)
-0.76 a -0.90	Correlación negativa muy fuerte
-0.51 a -0.75	Correlación negativa considerable
-0.26 a -0.50	Correlación negativa media
-0.11 a -0.25	Correlación negativa débil
-0.01 a -0.10	Correlación negativa muy débil
0.00	No existe correlación alguna entre las variables
+0.01 a +0.10	Correlación positiva muy débil
+0.11 a +0.25	Correlación positiva débil
+0.26 a +0.50	Correlación positiva media
+0.51 a +0.75	Correlación positiva considerable
+0.76 a +0.90	Correlación positiva muy fuerte
+0.91 a +1.00	Correlación positiva perfecta (A mayor X mayor Y)

Nota: Tomado de Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 305). *Metodología de la investigación científica*.

2.6.1 Confiabilidad del instrumento

Según Hernández *et al.* (2014, p. 200) "la confiabilidad de un instrumento de medición se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo individuo u objeto produce resultados iguales".

El procedimiento para determinar la confiabilidad de instrumentos consiste en realizar una prueba piloto para determinar el grado de confiabilidad, de la siguiente manera:

1. Seleccionar una muestra diferente, pero con características similares a la muestra de estudio. (Se recomienda que dicha muestra sea 10% al 15%).
2. Aplicación del instrumento
3. Recojo y tabulación de datos en Excel
4. Determinación de la confiabilidad: (a) Para el caso de respuestas polítmicas, la cual se adoptan más de dos valores y con escala de medición ordinal, sus resultados se llevarán al SPSS para determinar el Alfa de Cronbach, empleando la siguiente formula:

$$\alpha = \frac{k}{k-1} \left[\frac{\sum S_i^2}{St^2} \right]$$

Dónde:
 α : Alfa de Cronbach
 K: Número de ítem

Si: Varianza del instrumentos

St^2 : Varianza de la suma de los ítem

Tabla 5 Niveles

Niveles de confiabilidad

Valores	Nivel
De -1 a 0	No es confiable Baja
De 0.01 a 0.49	confiabilidad Moderada
De 0.50 a 0.75	confiabilidad Fuerte
De 0.76 a 0.89	confiabilidad
De 0.90 a 1.00	Alta confiabilidad

Nota: nivel de confiabilidad estará dada por los valores mencionados en, Hogan (2004).

Tabla 6 Niveles

Resultados de confiabilidad de las variables

Variable	N de elementos	Alfa de Cronbach
----------	----------------	------------------

Variable 1	20	0.682
Variable 2	20	0.845

Nota: Confiabilidad de variables

El resultado obtenido para la primera variable prisión preventiva fue de 0.682, considerándose esta de nivel de fuerte confiabilidad y la segunda variable hurto agravado el resultado fue de 0.845 siendo esta del mismo nivel que la primera variable. El cuestionario estuvo formado por 30 items mediante los cuales se logró obtener información para las dimensiones de las variables siendo estas 03 y 04 respectivamente.

2.7 Aspectos Éticos

Como parte de los criterios éticos se informará a los abogados litigantes, jueces y fiscales sobre el propósito de la entrevista que se realizara para efectos de la investigación. De igual manera se presentara solicitud al Poder Judicial del Cusco y la unidad de estadística de dicha institución con la finalidad que nos proporcione los datos requeridos consecuencia a la prisión preventiva en casos de hurto agravado.

III. RESULTADOS

3.1. Descripción

3.1.1. Descripción de los resultados de la variable: la prisión preventiva

La Prisión Preventiva y El Hurto Agravado en el Distrito Judicial Cusco Año 2017”

Tabla 7

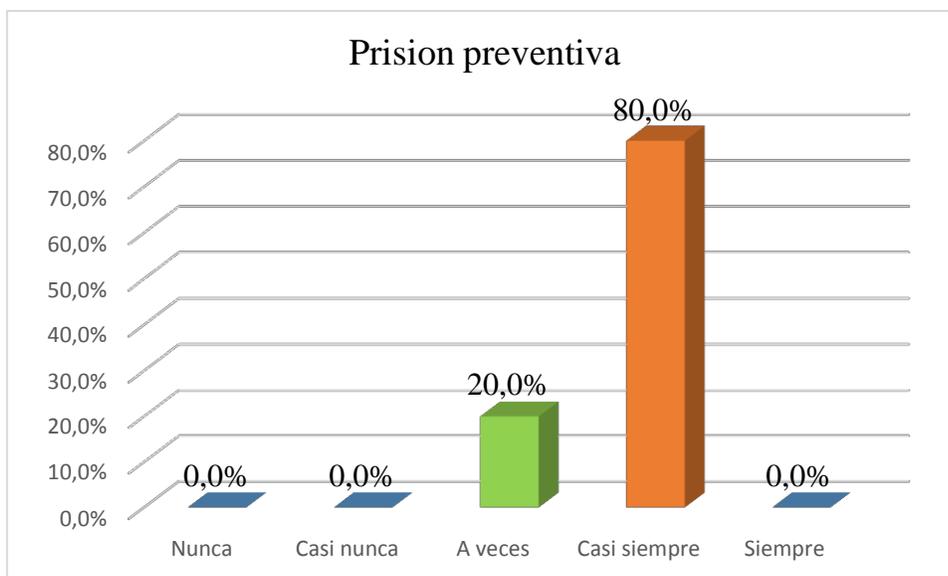
Descripción de los resultados de la variable/ Prisión preventiva

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	0,0%
Casi nunca	0	0,0%
A veces	4	20,0%
Casi siempre	16	80,0%
Siempre	0	0,0%
Total	20	100,0%

Elaboración propia.

Gráfico 1

Descripción de los resultados de la variable/ Prisión preventiva



Interpretación:

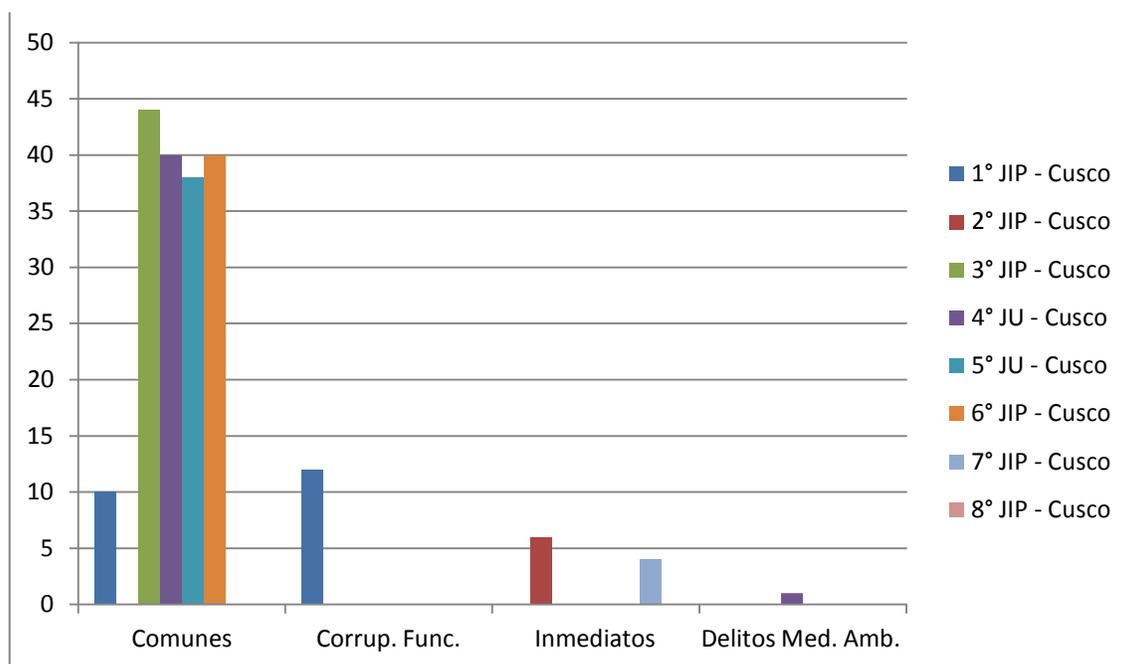
De la tabla 1 y el gráfico 1, el 80% de los encuestados afirma que casi siempre las diligencias en fase preparatoria demuestran fehacientemente la autoría o participación del imputado en el ilícito penal; que se determina claramente los hechos punibles para admitir la prisión preventiva, además que se identifican claramente a los autores o partícipes para conceder la prisión preventiva; también que el arraigo en el país es un factor determinar un mandato de prisión preventiva, que además tiene sus facilidades para influir en el mandato de esta pena. También afirman que la alteración de las pruebas debe ser dolosa, siendo un factor determinante para conceder la prisión preventiva además de que la influencia en testigos es un factor determinante para conceder prisión preventiva.

El 20% de los encuestados afirma que a veces es un factor importante si el imputado tiene medios económicos para que esto sea un tema a tener en cuenta por el juez al momento de decidir e imponer una prisión preventiva.

Se tiene que ingresaron 6168 expedientes a los Juzgados de Investigación Preparatoria de Cusco en el año 2017, de los cuales existen 195 expedientes que se otorgó mandato de Prisión Preventiva. De la siguiente forma:

Gráfico 2

Expedientes de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Cusco año 2017



Elaboración Propia.

Interpretación:

En el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco (JIP – Cusco), existe 10 expedientes “comunes”, y 12 expedientes de “Corrupción de Funcionarios” (Corrup. Func.).

En el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco (JIP – Cusco), existe 6 expedientes “inmediatos”.

En el 3° Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco (JIP – Cusco), existe 44 expedientes “comunes”.

En el 4° Juzgado Unipersonal del Cusco (JU – Cusco), existe 40 expedientes “comunes”, y 1 expediente de “Delitos contra el Medio Ambiente” (Delitos Med. Amb.).

En el 5° Juzgado Unipersonal del Cusco (JU – Cusco), existe 38 expedientes “comunes”.

En el 6° Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco (JIP – Cusco), existen 40 expedientes “comunes”.

En el 7° Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco (JIP – Cusco), existen 4 expedientes “inmediatos”.

En el 8° Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco (JIP – Cusco), no existe expedientes de “Corrupción de Funcionarios”.

3.1.2. Descripción de los resultados de las dimensiones de la variable: Presión preventiva

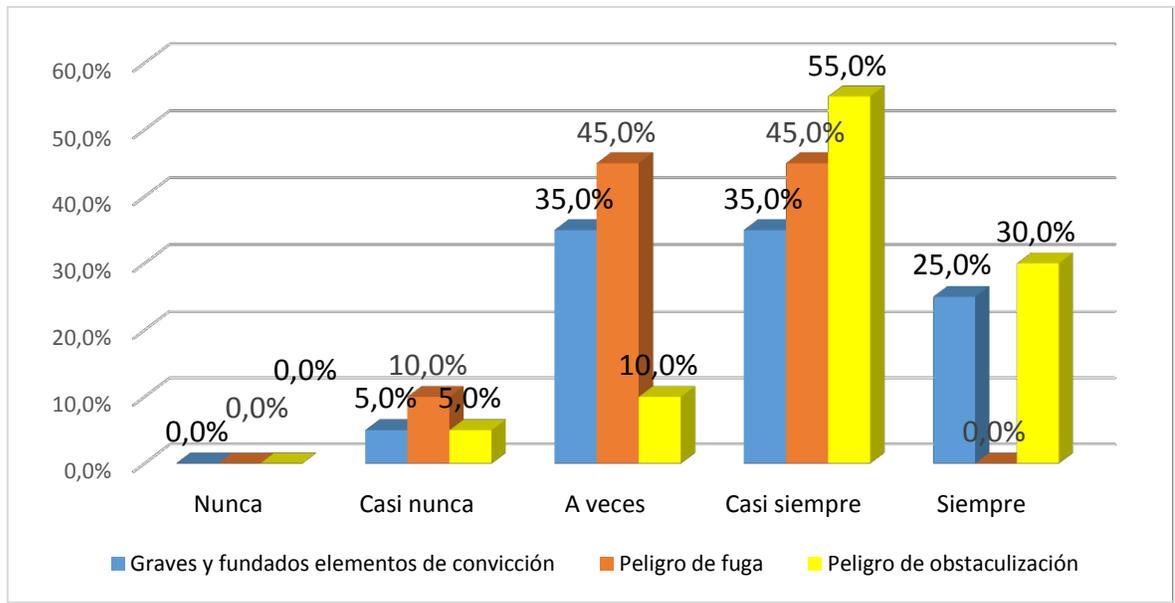
Tabla 8

Descripción de los resultados de las dimensiones de la variable/ prisión preventiva

	Graves y fundados elementos de convicción		Peligro de fuga		Peligro de obstaculización	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%
Casi nunca	1	5,0%	2	10,0%	1	5,0%
A veces	7	35,0%	9	45,0%	2	10,0%
Casi siempre	7	35,0%	9	45,0%	11	55,0%
Siempre	5	25,0%	0	0,0%	6	30,0%
Total	20	100,0%	20	100,0%	20	100,0%

Gráfico 9

Descripción de los resultados de las dimensiones de la variable/ prisión preventiva



Interpretación

De la tabla 2 y el gráfico 2, deducimos que el 5% cree que casi nunca las diligencias en fase preparatoria demuestran fehacientemente la autoría o participación del imputado en el ilícito penal; el 35% cree que a veces las diligencias en fase preparatoria demuestran fehacientemente la autoría o participación del imputado en el ilícito penal; otro 35% asume que las diligencias en fase preparatoria demuestran fehacientemente la autoría o participación del imputado en el ilícito penal y finalmente un 25% asume que siempre las diligencias en fase preparatoria demuestran fehacientemente la autoría o participación del imputado en el ilícito penal.

Un 10% respecto del peligro de fuga, cree que casi nunca el arraigo en el país es un factor determinante para conceder mandato de prisión preventiva, las facilidades para abandonar el país son determinantes para conceder mandato de prisión preventiva, además que el tema económico que posea el imputado es un factor importante para determinar una prisión preventiva; un 45% cree que a veces el arraigo en el país es un factor determinante para conceder mandato de prisión preventiva, las facilidades para abandonar el país son determinantes para conceder mandato de prisión preventiva, además que el tema económico que posea el

imputado es un factor importante para determinar una prisión preventiva; y finalmente otro 45% asume que casi siempre el arraigo en el país es un factor determinante para conceder mandato de prisión preventiva, las facilidades para abandonar el país son determinantes para conceder mandato de prisión preventiva, además que el tema económico que posea el imputado es un factor importante para determinar una prisión preventiva.

Respecto del peligro de obstaculización, el 10% cree que casi nunca la alteración de pruebas es dolosa, que esta alteración de pruebas es determinante para dictar una prisión preventiva, y la influencia en testigos es también determinante; el 10% cree que a veces la alteración de pruebas es dolosa, que esta alteración de pruebas es determinante para dictar una prisión preventiva, y la influencia en testigos es también determinante; el 55% cree que casi siempre la alteración de pruebas es dolosa, que esta alteración de pruebas es determinante para dictar una prisión preventiva, y la influencia en testigos es también determinante y el 30 % asume que siempre la alteración de pruebas es dolosa, que esta alteración de pruebas es determinante para dictar una prisión preventiva, y la influencia en testigos es también determinante.

3.1.3. Descripción de los resultados de la variable: Hurto agravado

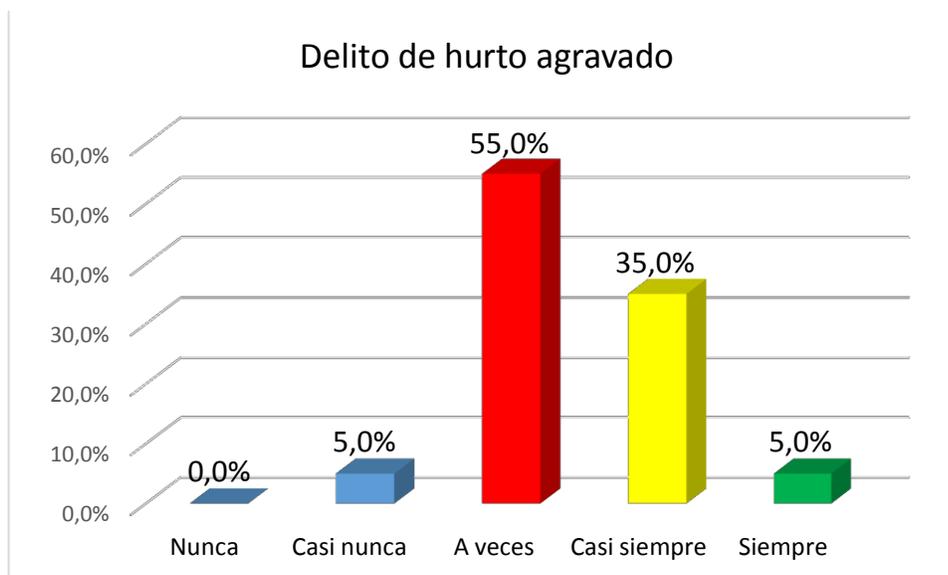
Tabla 3

Descripción de los resultados de la variable / Hurto Agravado

Delito de hurto agravado		
	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	0,0%
Casi nunca	1	5,0%
A veces	11	55,0%
Casi siempre	7	35,0%
Siempre	1	5,0%
Total	20	100,0%

Gráfico 3

Descripción de los resultados de la variable / Hurto Agravado



Interpretación:

De la tabla 3 y el gráfico 3 podemos manifestar que de nuestros encuestados, el 5% cree que casi nunca el delito de hurto agravado se comete en contra de menores de edad, o discapacitados; el 55% cree que se da en contra de mujeres en estado de gravidez, y se dicta como tal cuando se comete contra los desprotegidos (mujeres, niños o ancianos), que se comete a veces en inmueble habitado por propietarios, poseedores o tenedores y que el mandato de prisión preventiva se dicta cuando el agente del delito deja a la víctima en estado grave económico o a su familia; el 35% asume que casi siempre se dicta mandato de prisión preventiva cuando se da en inmueble habitado, o cuando el delito de hurto es cometido por un integrante de una banda criminal colocando a su víctima y/o su familia en estado crítico económico. Finalmente un 5% asume que siempre el delito de hurto se comete en forma dolosa y astucia por agentes de una organización criminal.

3.1.4. Descripción de los resultados de las dimensiones de la variable: Hurto agravado

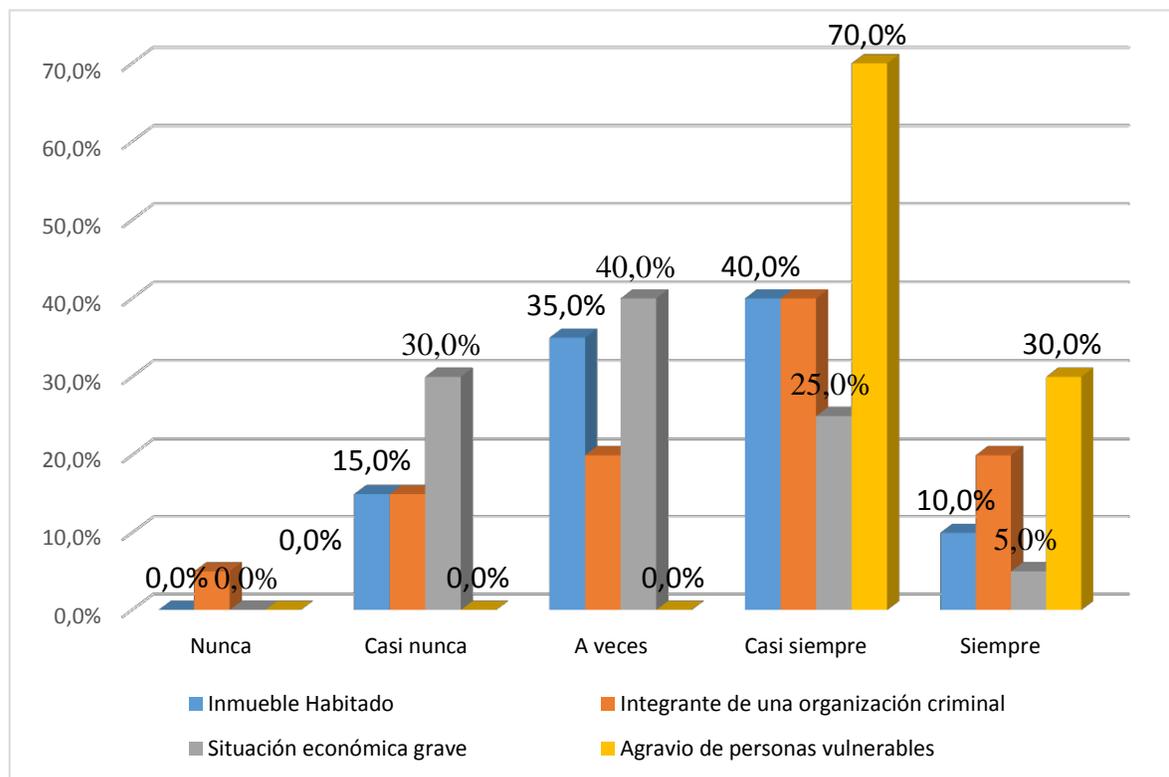
Tabla 4

Descripción de resultados en dimensiones de la variable / Hurto Agravado

Inmueble Habitado								
	Inmueble Habitado		Integrante de una organización criminal		Situación económica grave		Agravio de personas vulnerables	
	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	0,0%	1	5,0%	0	0,0%	0	0,0%
Casi nunca	3	15,0%	3	15,0%	6	30,0%	0	0,0%
A veces	7	35,0%	4	20,0%	8	40,0%	0	0,0%
Casi siempre	8	40,0%	8	40,0%	5	25,0%	14	70,0%
Siempre	2	10,0%	4	20,0%	1	5,0%	6	30,0%
Total	20	100,0%	20	100,0%	20	100,0%	20	100,0%

Gráfico 4

Descripción de resultados en dimensiones de la variable / Hurto Agravado



Interpretación:

Respecto del inmueble habitado, un 15% asume que casi nunca se dicta mandato de prisión preventiva cuando el hurto agravado se comete en un inmueble habitado,

ya sea por los propietarios, poseedores o tenedores; un 35% cree que a veces se dicta mandato de prisión preventiva cuando el hurto agravado se comete en un inmueble habitado, ya sea por los propietarios, poseedores o tenedores; el 40% cree que casi siempre se dicta mandato de prisión preventiva cuando el hurto agravado se comete en un inmueble habitado, ya sea por los propietarios, poseedores o tenedores; y un 10% cree que siempre se dicta mandato de prisión preventiva cuando el hurto agravado se comete en un inmueble habitado, ya sea por los propietarios, poseedores o tenedores.

Respecto de si el agente es parte de una organización criminal, el 15% cree que casi nunca se dicta mandato de prisión preventiva cuando el hurto agravado es cometido por agente perteneciente a organización criminal, de manera dolosa o con astucia; el 25% cree que a veces se dicta mandato de prisión preventiva cuando el hurto agravado es cometido por agente perteneciente a organización criminal, de manera dolosa o con astucia; el 35% asume que casi siempre se dicta mandato de prisión preventiva cuando el hurto agravado es cometido por agente perteneciente a organización criminal, de manera dolosa o con astucia y otro 25% dice que se dicta mandato de prisión preventiva cuando el hurto agravado es cometido por agente perteneciente a organización criminal, de manera dolosa o con astucia.

Respecto de la situación económica grave de la víctima, increíblemente el 30% piensa que casi nunca el hurto agravado coloca la víctima en situación económica grave, o a la familia de la víctima. El 40% asume que a veces el hurto agravado no coloca la víctima en situación económica grave, o a la familia de la víctima; el 25% cree que casi siempre el hurto agravado coloca la víctima en situación económica grave, o a la familia de la víctima; y un 5 % asume que siempre el hurto agravado coloca la víctima en situación económica grave, o a la familia de la víctima.

Respecto del agravio de personas vulnerables, (mujeres, niños y ancianos), el 70% ampliamente asume que casi siempre el hurto agravado se da en contra de estas personas incluso en estado de gravedad; y el 30% dice firmemente que siempre se da en contra de estas personas incluso en estado de gravedad.

3.1.5. Prueba de hipótesis general.

Ho: No existe incidencia significativa de la prisión preventiva con delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017.

Ha: existe incidencia significativa de la prisión preventiva con delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017.

Tabla 5

Prueba de hipótesis general

Correlaciones			
		Prisión preventiva	Delito de hurto agravado
Prisión preventiva	Coeficiente de correlación	1,000	R0-0,049
	Sig. (bilateral)	.	Sig.=0,838
	N	20	20
Rho de Spearman	Coeficiente de correlación	-,049	1,000
	Sig. (bilateral)	,838	.
	N	20	20
Delito de hurto agravado	Coeficiente de correlación	-,049	1,000
	Sig. (bilateral)	,838	.
	N	20	20

Interpretación:

Se puede apreciar que, el grado de relación entre las variables resultó $r=-0,049$. Este grado de relación se interpreta de dos formas: de acuerdo al tipo es relación negativa, y de acuerdo al nivel de relación es negativa muy débil. La significancia resultó Sig.=0,838 lo que indicó que Sig. fue mayor a 0,05, lo que permitió señalar que la relación no fue significativa, por lo tanto, se acepta la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis alterna.

3.1.7. Prueba de hipótesis específica 1

Ho: No existe relación significativa entre Graves y fundados elementos de convicción y delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017

Ha: Existe relación significativa entre Graves y delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017.

Tabla 6

Prueba de hipótesis específica 1

		Correlaciones	
		Graves y fundados elementos de convicción	Delito de hurto agravado
Rho de Spearman	Graves y fundados elementos de convicción	Coeficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	.
		N	20
	Delito de hurto agravado	Coeficiente de correlación	,160
		Sig. (bilateral)	,500
		N	20
		R=0,160	Sig.=0,500
		20	20
		1,000	.
		20	20

Interpretación:

Se puede apreciar que, el grado de relación entre las variables resultó $r = 0,160$. Este grado de relación se interpreta de dos formas: de acuerdo al tipo es relación positiva, y de acuerdo al nivel de relación es positiva muy debil. La significancia resultó Sig.=0,500 lo que indicó que Sig. fue mayor a 0,05, lo que permitió señalar que la relación no fue significativa, por lo tanto, se acepta la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis alterna.

3.1.7. Prueba de hipótesis específica 2

Ho: No existe relación significativa entre Peligro de Fuga y delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017

Ha: Existe relación significativa entre Peligro de Fuga y delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017.

Tabla 7

Prueba de hipótesis específica 2

Correlaciones			
		Peligro de fuga	Delito de hurto agravado
Rho de Spearman	Coeficiente de correlación	1,000	R=0,047
	Sig. (bilateral)	.	Sig.=0,845
	N	20	20
Delito de hurto agravado	Coeficiente de correlación	,047	1,000
	Sig. (bilateral)	,845	.
	N	20	20

Interpretación:

Se puede apreciar que, el grado de relación entre las variables resultó $r = 0,047$ Este grado de relación se interpreta de dos formas: de acuerdo al tipo es relación positiva, y de acuerdo al nivel de relación es positiva muy débil. La significancia resultó Sig.=0,845 lo que indicó que Sig. fue mayor a 0,05, lo que permitió señalar que la relación no fue significativa, por lo tanto, se acepta la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis alterna.

3.1.8 Prueba de hipótesis específica 3

Ho: No existe relación significativa entre Peligro de Obstaculización del Proceso y delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017

Ha: Existe relación significativa entre Peligro de Obstaculización del Proceso y delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017.

Tabla 8

Prueba de hipótesis específica 3

Correlaciones				
		Peligro de obstaculización	Delito de hurto agravado	
Rho de Spearman	Coeficiente de correlación	1,000	R=0,112	
	Peligro de obstaculización	Sig. (bilateral)	.	
	N	20	20	
	Delito de hurto agravado	Sig. (bilateral)	,639	.
	N	20	20	
	Coeficiente de correlación	,112	1,000	

Interpretación:

Se puede apreciar que, el grado de relación entre las variables resultó $r = 0,112$. Este grado de relación se interpreta de dos formas: de acuerdo al tipo es relación positiva, y de acuerdo al nivel de relación es positiva muy débil. La significancia resultó Sig.=0,639 lo que indicó que Sig. Fue mayor a 0,05, lo que permitió señalar que la relación no fue significativa, por lo tanto, se acepta la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis alterna.

IV. DISCUSIÓN

No existe incidencia significativa de la prisión preventiva con delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017, ya que se debe a otros factores fácticos y jurídicos, que concurren en cada caso específico, por lo que no en todos los casos de comisión de Hurto agravado se otorga mandato de prisión preventiva y viceversa.

No existe relación significativa entre Graves y fundados elementos de convicción y delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017. Ya que no siempre el juez otorga mandato de prisión preventiva por la comisión de hurto agravado aunque existan graves y fundados elementos de convicción por lo que podemos colegir que no es suficiente para la administración de justicia tales hechos y en todo caso es importante que medien otro tipo de circunstancias como por ejemplo casos de reincidencia o habitualidad, antecedentes penales y medios probatorios idóneos de cada caso concreto que puedan constituir una correlación entre las dos variables a tratar, así como criterios discrecionales del juez y diversos puntos de vista del tema a tratar.

No existe relación significativa entre Peligro de Fuga y delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017, ya que si bien es cierto el peligro de fuga es un presupuesto predominante para otorgar mandato de prisión preventiva no necesariamente no necesariamente influye en el fallo del juez respecto al delito de hurto agravado, por lo que tienen que concurrir los demás presupuestos en forma conjunta, en ilícitos cometidos en los que poseen agravantes necesario el debate jurídico mediante un juicio para demostrar tales hechos a no ser que el imputado en forma adelantada se pueda acoger a la conclusión anticipada y admita la comisión del delito.

De igual forma no existe relación significativa entre Peligro de Obstaculización del Proceso y delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación

preparatoria del Cusco en el año 2017, ya que como se explicó en líneas anteriores deben concurrir los presupuestos en forma conjunta, que a pesar que se trate de hurto agravado es necesario que el representante del Ministerio Público demuestre tales hechos de manera fehaciente, según cada caso en particular.

Es así que la prisión preventiva como medida de coerción que por su naturaleza es la más gravosa y debe ser utilizada como ultima ratio y no como una pena anticipada, asimismo la prisión preventiva tiene como fin restringir de manera temporal la libertad del imputado, por lo que los requisitos o presupuestos regulados en el art.268 del Código Procesal Penal deben ser concurrentes como la existencia de graves y fundados elementos de convicción que acrediten la vinculación entre los hechos y el imputado en calidad de autor o participe. Asimismo es necesario la prognosis de la pena que debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad y el peligro procesal se debe ver materializado en peligro de fuga y obstaculización.

Cabe precisar que según la casación 626-2013 de Moquegua expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica, se le exigió también al fiscal que no solo sustente su pedido por cada requisito o presupuesto que sustenta su pedido sino también respecto a la proporcionalidad de la medida que se encuentra solicitando y respecto a la duración o temporalidad de la medida a imponerse. Por lo que según la práctica y la jurisprudencia podemos decir que no solo es necesario que los tres presupuestos de la prisión preventiva concurren sino que el representante del Ministerio Publico debe hacer un análisis de proporcionalidad y temporalidad de la medida.

En ese entender las características más importantes de la prisión preventiva vienen a ser su jurisdiccionalidad, excepcionalidad de la medida, su temporalidad, la constancia mediante la intervención indiciaria del hecho delictivo con relación al imputado. Y por último el principio de proporcionalidad con la finalidad del cumplimiento de los fines de obstaculización y riesgo de fuga, asimismo se debe

sustentar los motivos de la prisión preventiva mediante la exposición de los riesgos relevantes y finalidades constitucionales legítimas.

Según los trabajos previos que anteceden a la presente investigación, según el autor es Ángel Jaime Gutiérrez Velásquez de la tesis titulada: *“La Prisión Preventiva ¿Medida Cautelar Excepcional o Medida Represiva de Aplicación General?”*. Quien concluye que existen prácticas inquisitivas que abusan de la prisión preventiva, por lo que se vulnera los criterios de proporcionalidad excepcionalidad, como también los criterios de plazo razonable. Por lo que desnaturaliza dicha medida convirtiéndola en una pena anticipada. De igual forma concluye que los medios de comunicación influyen por la presión mediática hacia los jueces por la comisión de hechos delictivos televisados.

De igual manera según el segundo antecedente de la presente investigación constituye la tesis de Juana Poccomo Asto, titulada: *“Influencia del Peligro Procesal en la Imposición de Prisión Preventiva en los Delitos de Hurto y Robo Agravados”*, la cual se aplicó en Huamanga en el año 2015, llegando a la conclusión que el marco normativo del peligro procesal influye negativamente en la imposición de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo agravados en los juzgados penales de Huamanga, por lo que el legislador atribuyó a las medidas cautelares una finalidad propia de las penas, lo cual desnaturaliza la medida, por lo que en muchos autos se aprecia como una medida de internamiento preventivo o de seguridad del principio de culpabilidad, sin embargo la doctrina mayoritaria considera a la prisión preventiva una medida de coerción personal de naturaleza cautelar y excepcional

El tercer antecedente de mi investigación lo constituye la tesis que lleva como título *“El Abuso de la Prisión Preventiva en el Proceso Penal”*. Los autores son Nicolás Rojo y Vanesa Yoli, quienes presentaron dicha investigación en el año 2016, quienes concluyen que existe el principio de inocencia, pero usualmente parece resquebrajarse el fundamento principal dado a la petición social de mayor sanción por la inseguridad ciudadana de hoy en día y como consecuencia el

encarcelamiento preventivo, por lo que crea en la ciudadanía una falsa sensación que se está solucionando el problema de la criminalidad.

V. CONCLUSIONES

- 1° Se determinó mediante los resultados de la presente tesis, que la incidencia de la prisión preventiva no influye significativamente en el delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017, por lo que podemos decir que se debe a otros factores fácticos y jurídicos, que concurren en cada caso específico, donde es necesario evaluar la proporcionalidad de la medida, la razonabilidad y la temporalidad, por lo que podemos decir que no en todos los casos de comisión de Hurto agravado se otorga mandato de prisión preventiva y viceversa.
- 2° La prisión preventiva no se otorga en forma indiscriminada en el delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017, ya que según los datos extraídos de la Coordinación de Estadística de la Corte Superior de Justicia se ingresaron en el 2017, 6168 expedientes a los Juzgados de Investigación Preparatoria de Cusco, de los cuales en 195 casos que se otorgó mandato de Prisión Preventiva, por lo que podemos decir que se está cumpliendo con el criterio de excepcionalidad que caracteriza a esta medida.
- 3° Sobre los presupuestos para otorgar mandato de prisión preventiva por los delitos de hurto agravado se tiene que no existe relación significativa entre Graves y fundados elementos de convicción y delito de Hurto Agravado, así como Peligro de Fuga y Peligro de Obstaculización del Proceso, en ese sentido deben concurrir los presupuestos en forma conjunta, que a pesar que se trate de hurto agravado y existan indicios razonables de su comisión, es necesario que el representante del Ministerio Público demuestre la configuración de tales presupuestos, según cada caso en particular.
- 4° El 35% de los encuestados cree que a veces las diligencias en fase preparatoria demuestran fehacientemente la autoría o participación del imputado en el ilícito penal; otro 35% asume que casi siempre las diligencias en fase preparatoria demuestran fehacientemente la autoría o participación del imputado en el ilícito penal y finalmente un 25% asume que siempre las diligencias en fase

preparatoria demuestran fehacientemente la autoría o participación del imputado en el ilícito penal, por lo que podemos decir que la opinión mayoritaria en muchos casos las primeras diligencias son trascendentales para demostrar la autoría o participación del imputado en un hecho criminal.

- 5° El 45% de los encuestados afirmó que algunas veces el arraigo en el país es un factor determinante para conceder mandato de prisión preventiva, las facilidades para abandonar el país son determinantes para conceder mandato de prisión preventiva, además que el tema económico que posea el imputado es un factor importante para determinar una prisión preventiva; y finalmente otro 45% asume que casi siempre el arraigo en el país es un factor determinante. Por lo que podemos decir que el arraigo en el país si bien es un factor importante no en todos los casos es de mucha trascendencia para otorgar mandato de prisión preventiva.
- 6° El 55% de los encuestados cree que casi siempre la alteración de pruebas es dolosa, y es determinante para dictar una prisión preventiva, y la influencia en testigos es también determinante y el 30 % asume que siempre, según la doctrina y muchos casos que incluso entraron en debate en nuestro país la alteración de pruebas es un hecho que reviste no solo la mala fe, sino es un indicio de la comisión de delitos, por lo cual el mandato de prisión preventiva su finalidad es prever dichas conductas, con el objetivo de esclarecer y llegar a la certeza de los hechos.
- 7° Respecto a las agravantes del Delito de Hurto se tiene que el 40% de los encuestados cree que casi siempre se dicta mandato de prisión preventiva cuando el hurto agravado se comete en un inmueble habitado, ya sea por los propietarios, poseedores o tenedores. El 35% asume que casi siempre se dicta mandato de prisión preventiva cuando el hurto agravado es cometido por agente perteneciente a organización criminal, de manera dolosa o con astucia. Por lo que podemos decir que usualmente cuando se trata de un inmueble habitado la mayoría de los encuestados asumen que es muy probable que se dicte mandato de prisión preventiva, asimismo debemos tomar en cuenta que pueden concurrir más de una agravante según los hechos materia de investigación, de igual forma se debe tomar en cuenta que en un inmueble usualmente existen muchas más

pertenencias que si fueran hurtadas, es probable que dejen en grave situación económica a una familia, lo cual también constituiría una agravante.

8° El 40% de los encuestados asumió que a veces el hurto agravado coloca la víctima en situación económica grave, o a la familia de la víctima. Respecto del agravio de personas vulnerables, (mujeres, niños y ancianos), el 70% ampliamente afirmó que casi siempre el hurto agravado se da en contra de estas personas incluso en estado de vulnerabilidad, por lo que podemos concluir que existen personas que por sus condiciones de fuerza física principalmente, se encuentran en riesgo de sufrir las consecuencias de este delito.

VI. RECOMENDACIONES

- 1° Los jueces y fiscales deben respetar el principio de inocencia y sustentar en criterios de proporcionalidad la medida de prisión preventiva, asimismo priorizar la temporalidad y razonabilidad como características importantes de otorgar esta medida.

- 2° Si bien la inseguridad ciudadana es un problema social latente en nuestra sociedad, el encarcelamiento preventivo, no soluciona el problema de la criminalidad, por lo que el tema de fondo deviene de un aspecto psico-social que debe ser erradicado o en todo caso reducido desde orígenes familiares, educativos y contrarrestando factores de riesgo conducentes a la criminalidad.

- 3° No solo el Estado debe proteger a la población más vulnerable, que son niños, mujeres y ancianos, mediante políticas criminales de prevención, sino que las personas también deben guardar ciertas precauciones, por ejemplo no concurrir a ciertos lugares que son puntos estratégicos para los criminales y también guardar debidamente los accesorios y equipos celulares principalmente, para no ser víctima de hurto.

VII. REFERENCIAS

- ABC. (2016). *Definición de Hurto*. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/derecho/hurto.php>
- ALCÁNTARA SANTILLANA, M. A. (2009). *La pena privativa de la libertad: Análisis comparativo Europeo*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas ICAI-ICADE.
- ALESSANDRI, & SOMARRIVA. (1971). *Curso de Derecho Civil. De las Obligaciones en general*. Santiago de Chile: Nacimiento.
- AMAG. (2015). *El sistema de penas*. Lima, Perú.: Academia de la Magistratura.
- AMORETI. (2010). *El nuevo proceso penal*. Lima: Editorial Pacífico.
- ARBAÑIL, J. (2015). *LA PRISIÓN PREVENTIVA*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ec805004636571989d5cdb4a967034d/PRISI%C3%93N+PREVENTIVA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9e>
- ARBULU MARTINEZ, V. J. (2008). *EL CONTROL DE LA ACUSACION FISCAL*. Lima: PUCP.
- AUTORES, C. D. (1997). *Nosotras*. Editorial Gente Nueva.
- AYALA SALGADO, L. y. (2012). LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER. ANTECEDENTES Y ASPECTOS TEÓRICOS. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 20.
- BECERRA, O. (18 de febrero de 2012). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD*. Recuperado el 02 de junio de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>
- BINDER A., C. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Moreno S.A.
- BURGOS, V. (2010). *La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal peruano*. Lima: Ediciones BLG.
- CADH. (1969). *Artículo 5*. San Jose.
- Cano, M. (2016). *Proceso Inmedito*. Recuperado el 2017, de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263_proceso_inmediat_mirko_cano.pdf
- CHACON, J. (2012). *Hurto Agravado*. Obtenido de https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/da86d1004b1c77a6a7e5a7501dddbb53/CSJAP_D_ARTICULO_JULIO_CHACON_03052012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=da86d1004b1c77a6a7e5a7501dddbb53

- Christoph. (2010). *Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones*. Oficina De las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- CICRVON. (2010). *Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones*. CICRVON TOGGENBURG.
- CONVENCION BELEN DO PARA, W. (2015). <http://belemdopara.org>. Recuperado el 3 de mayo de 2018, de <http://belemdopara.org/convencion-belem-do-para/>
- Derecho911. (Enero de 2017). *HISTORIA UNIVERSAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL DERECHO PENAL PERUANO*. Obtenido de <http://derecho911.blogspot.pe/2017/01/historia-universal-de-la-prision.html>
- DUDH. (1789). *Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano – Artículo 9*. Francia.
- ESPINOZA, N. (08 de Mayo de 2017). *¿Pena anticipada o medida cautelar? Como correlato de la presunción de inocencia en la prisión preventiva del proceso penal*. Recuperado el 04 de junio de 2018, de <https://legis.pe/pena-anticipada-medida-cautelar-correlato-presuncion-inocencia-prision-preventiva-proceso-penal/>
- FERRAJOLI, L. (2001). *Derecho y Razón*. Milan: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). Los derechos son un papel si no se incluyen garantías adecuadas. *Diario Clarín*, 2-5.
- GIORGIO, A. (2015). *Medidas de Coerción, La prisión preventiva*. Buenos Aires: Dunken.
- GUTIERREZ, A. (2016). *LA PRISIÓN PREVENTIVA ¿MEDIDA CAUTELAR EXCEPCIONAL O MEDIDA REPRESIVA*. Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/prision_preventiva.pdf
- Gutiérrez, A. (2016). *LA PRISIÓN PREVENTIVA ¿MEDIDA CAUTELAR EXCEPCIONAL O MEDIDA REPRESIVA?* Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/prision_preventiva.pdf
- INEI. (2017). *Indicadores de Violencia Familiar*. Obtenido de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1465/libro.pdf
- JARA, E., CHAVEZ, G., RAVELO, A., GRANDEZ, A., VALLE, O., & SANCHEZ, L. (2013). *La prisión preventiva en el Perú*. Lima: Instituto de Defensa Legal.
- JAUCHEN E., M. (2015). *Tratado de de Derecho Penal*. Lima: INPECCP.
- LOPEZ PEREZ, L. (2015). Acerca de la pena de multa. *Derecho*, 47.

- LOZA, C. (Febrero de 2013). *LA PRISIÓN PREVENTIVA*. Recuperado el 03 de febrero de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20151008_02.pdf
- LOZADA, M. (2015). *Prisión Preventiva*. Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3533_prision_preventiva_maria_lozada.pdf
- MAFRE. (2016). *Diferencias entre Robo y Hurto*. Obtenido de <https://www.mapfre.es/seguros/particulares/coche/faqs/diferencias-robo-hurto.jsp>
- Martín, C. S. (2016). *El Proceso Inmediato*. Recuperado el 2018, de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectura_proceso_inmediato.pdf
- MENANCHO, C. L. (2006). *Violencia y alcoholismo*. Cuba: Oriente.
- MERINO SALAZAR, C. (2013). DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA. *La Pena* (pág. 68). Lima: SE.
- MEZA FLORES, E. (2012). LA ELIMINACION DE LA CONCILIACION EN VIOLENCIA FAMILIAR ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. Lima: SE.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, Y. D. (2015). *GUÍA PRÁCTICA: EL USO DE SALIDAS ALTERNATIVAS Y MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL PENAL BAJO EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Lima: UNODC - Derechos reservados.
- MINISTERIO DE LA MUJER, y. p. (2015). *CONOCE LA LEY N° 30364*. Lima: Ministerio de la Mujer.
- MINJUS. (2015). *Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer*. Lima.
- MIÑANA, & VILLA. (1903). ORDENANZA GENERAL ALEMANA. *BibliBiblioteca de Revista Jurídica*, 103.
- MIR PUIG, S. (2009). *Derecho Penal, Parte General*. Santiago de Chile.
- MPFN. (2015). *Etapas del proceso*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/
- MÜLLER. (2002). Prisión Preventiva. *Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 127.
- NEYRA J.A., F. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Moreno S.A.
- NOGUERA I., R. (2015). *Investigación en la Escena del Crimen*. Lima: INSPEECP.
- NOVELLINO. (2006). *LOS ALIMENTOS Y SU COBRO JUDICIAL*. Rosario: Jurídica Nova Tesis.
- NUÑEZ, J. (2013). Las mujeres y su evolución en la historia. *Arquehistoria*, 3.
- ORE GUARDIA, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Alternativas.

- ORTIZ DE ZEVALLOS ROEDEL, G. (2016). *Guía de actuación fiscal en el Código Procesal Penal*. Lima: Escuela del Ministerio Público.
- ORTIZ NISHIHARA, M. H. (2013). LA PRISION PREVENTIVA. *Boletín PUCP*, 20.
- ORTIZ, M. (17 de Noviembre de 2013). *LA LIBERTAD y SU RESTRICCIÓN EXCEPCIONAL*. Recuperado el 02 de junio de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/11/17/la-prision-preventiva/>
- PAJA, M. (2015). *IMPLICANCIAS DE LA FIGURA JURÍDICA DEL PELIGRO DE REITERACIÓN DELICTIVA*. Obtenido de <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/719/TESIS%20DNI%20N%C2%BA%2043288712.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- PAREDES MATHEUS, A. (2010). ¿LA PENA DE INHABILITACIÓN SE APLICA INMEDIATAMENTE? *Cátedrajudicial*.
- PEREZ, & MERINO. (2015). *Definición de Proceso Penal*. Obtenido de <https://definicion.de/proceso-penal/>
- PIZARRO, H. (2005). *Violencia de género y desequilibrio de poder*. SC: SE.
- PORTALATINO SEGURA, R. D. (2009). *Derecho Penal III*. Lima, Perú.: Fondo Editorial de la UIGV.
- RAE. (2015). *DICCIONARIO*. MADRID - ESPAÑA: SE.
- RENART GARCÍA, F. (1997). *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad desde una perspectiva comparada*. Lima, Perú.: Anuario de Derecho Penal.
- Reyes, R. (2015). *Principio de Oportunidad en el Proceso Inmediato*. Recuperado el 2017, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/abd5b1804b8cb3faa583f5e5e75aed26/06_29_VICTORIAULPRINCDEOPORT.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=abd5b1804b8cb3faa583f5e5e75aed26
- RIPAS QUILLY, D. (2015). *Suspensión de la pena*. Lima: SE.
- ROBLES, W. (11 de Enero de 2008). *El principio de legalidad y los castillos feudales*. Recuperado el 02 de junio de 2018, de <http://constitucionalrobles.blogspot.com/2008/01/el-principio-de-legalidad-y-los.html>
- RODRÍGUEZ J., R. (1981). *La Detención Preventiva y Derechos Humanos en Derecho Comparado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- RODRIGUEZ PEREGRINO, C. (2017). *Historia de la pena de prisión*. España.
- ROJO, N., & YOLI, V. (2016). *EL ABUSO DE LA PRISION PREVENTIVA*. Argentina: Universidad Nacional de La Pampa Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

- ROXIN C., M. (2000). La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal. *Revista de derecho*, 23.
- ROXIN, C. (1998). *Dogmatica penal y política criminal*. Lima, Perú: Idemsa.
- ROXIN, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Editora del Puerto.
- RPP. (24 de Marzo de 2018). *Hacinamiento genera contagio de TBC en penal de Cusco*. Recuperado el 03 de junio de 2018, de <http://rpp.pe/peru/cusco/hacinamiento-genera-contagio-masivo-de-tbc-en-penal-de-cusco-noticia-1112504>
- SAN MARTIN C., C. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL. LECCIONES*. Lima: INPECCP - CENALES.
- SÁNCHEZ P., V. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- SPIJ. (03 de abril de 1991). *Código Penal*. Recuperado el 08 de junio de 2018, de http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Talavera, P. (2004). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Pena*. Lima: Jurídica.
- USMP. (2017). *Ley N° 30710*,. Recuperado el 2018, de http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_14/editorial.html
- VÁSQUEZ, M. (07 de Agosto de 2016). *¿CUALES SON LOS LLAMADOS NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA APLICACIÓN DEL CESE DE LA PRISION PREVENTIVA? COMENTARIOS A LA CASACIÓN 391-2011-PIURA*. Recuperado el 02 de Junio de 2018, de <https://detorquemada.wordpress.com/2016/07/08/cuales-son-los-llamados-nuevos-elementos-de-conviccion-necesarios-para-la-aplicacion-del-cese-de-la-prision-preventiva-comentarios-a-la-casacion-391-2011-piura/>

ANEXOS

CUESTIONARIO DE PRISIÓN PREVENTIVA

INTRODUCCIÓN:

ESTIMADO COLEGA:

Le invito a responder el presente cuestionario. Sus respuestas, tienen por objeto recoger su valiosa opinión sobre la Prisión Preventiva y el Hurto Agravado en el Distrito Judicial Cusco Año 2017.

INDICACIONES:

Al responder cada uno de los ítems marcará con una "X" solo una de las alternativas propuestas. No existe respuesta correcta o incorrecta. Tómese su tiempo.

Nº	REACTIVOS	Nunca	Casi nunca	Algunas veces	Casi siempre	Siempre
1	¿Las diligencias en fase preparatoria demuestran fehacientemente la autoría o participación del imputado en el ilícito penal?					
2	¿Se determina fehacientemente los hechos punibles para admitir la prisión preventiva?					
3	¿Se identifican claramente los autores o partícipes para conceder la prisión preventiva?					
4	¿El arraigo en el país es un factor determinante para conceder mandato de prisión preventiva?					
5	¿Las facilidades para abandonar el país son determinantes para conceder mandato de prisión preventiva?					
6	¿Es un factor importante si el imputado carece de medios económicos?					
7	¿Es un factor importante si el imputado posee medios económicos trascendentes?					
8	¿La alteración de pruebas debe ser doloso?					
9	¿La alteración de pruebas es un factor determinante para conceder prisión preventiva?					

10	¿La influencia en testigos es un factor determinante para conceder prisión preventiva?					
TOTAL						

¡Gracias por su colaboración!

El puntaje que se asignará a las respuestas son las siguientes:

RESPUESTAS	0	1	2	3	4
	Nunca	Casi nunca	Algunas veces	Casi siempre	Siempre

**INSTRUMENTO
ENCUESTA DE HURTO AGRAVADO**

INTRODUCCIÓN:

ESTIMADO COLEGA:

Le invito a responder el presente cuestionario. Sus respuestas, tienen por objeto recoger su valiosa opinión sobre la sobre la Prisión Preventiva y el Hurto Agravado en el Distrito Judicial Cusco Año 2017.

INDICACIONES:

Al responder cada uno de los ítems marcará con una “X” solo una de las alternativas propuestas. No existe respuesta correcta o incorrecta. Tómese su tiempo.

N°	ITEMS	Nunca	Casi nunca	Algunas veces	Casi siempre	Siempre
1	¿Se dicta mandato de prisión preventiva cuando el hurto agravado es cometido en inmueble habitado?					
2	¿El delito de Hurto agravado se comete en inmueble habitado por los propietarios?					
3	¿El delito de Hurto agrado se comete en inmueble ocupado por poseedores?					
4	¿El delito de Hurto agravado se comete en inmueble ocupado por tenedores?					
5	¿Se dicta mandato de prisión preventiva cuando el hurto agravado es cometido por agente que actúa en calidad de integrante de una organización criminal?					
6	¿El delito de Hurto agravado se comete por integrantes de una organización criminal?					
7	¿El delito de Hurto agrado se comete en forma dolosa por integrantes de una organización criminal?					
8	¿El delito de Hurto agravado se comete con astucia por integrantes de una organización criminal?					
9	¿Se dicta mandato de prisión preventiva cuando el hurto agravado es cometido por agente que coloca a la víctima en grave situación económica?					

10	¿Se dicta mandato de prisión preventiva cuando el hurto agravado es cometido por agente que coloca a la familia de la víctima en grave situación económica?					
11	¿El delito de hurto agravado se comete colocando a la víctima en grave situación económica?					
12	¿El delito de hurto agravado se comete colocando a la familia de la víctima en grave situación económica?					
13	¿Se dicta mandato de prisión preventiva cuando el hurto agravado es cometido en agravio de menores de edad?					
14	¿Se dicta mandato de prisión preventiva cuando el delito de hurto es cometido en agravio de personas con discapacidad?					
15	¿Se dicta prisión preventiva cuando el delito es cometido en agravio de mujeres en estado de gravidez?					
16	¿El delito de hurto agravado se comete en agravio de menores de edad?					
17	¿El delito de hurto agravado se comete en agravio de menores de edad?					
18	¿El delito de hurto agravado se comete en agravio de personas con discapacidad?					
19	¿El delito de hurto agravado se comete en agravio de mujeres en estado de gravidez?					
20	¿El delito de hurto agravado se comete en agravio de adulto mayor?					

¡Gracias por su colaboración!

El puntaje que se asignará a las respuestas son las siguientes:

RESPUESTAS	0	1	2	3	4
	Nunca	Casi nunca	Algunas veces	Casi siempre	Siempre

✓ Validez de los instrumentos

Señor (a):

Dr.....

Docente de la Escuela de Post Grado UCV - Trujillo

ASUNTO: SOLICITO OPINIÓN PARA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Me es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a su vez solicitar su participación como experto en la validación de los instrumentos a utilizar en el proyecto de tesis: "PRISIÓN PREVENTIVA Y EL HURTO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL CUSCO". Conocedor de su trayectoria profesional y solvencia académica en la materia; tenga a bien revisar los documentos adjuntos.

Seguro de contar con su valioso aporte académico que enriquecerá este proceso de investigación, hago extensivo mi más sincero saludo y gratitud.

Se adjunta:

Ficha de validación del instrumento

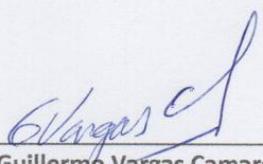
Matriz de consistencia.

Matriz de operacionalización de variables.

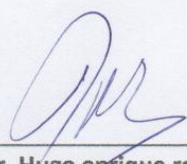
Matriz de Instrumentos de recolección de datos.

Instrumentos.

Atentamente,



Br. Guillermo Vargas Camargo



Dr. Hugo Enrique Romero

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSTGRADO

TITULO DEL TRABAJO: PRISIÓN PREVENTIVA Y EL HURTO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL CUSCO

NOMBRE DE INSTRUMENTO: ENCUESTA AL JUEZ INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

NOMBRE DEL INVESTIGADOR: GUILLERMO VARGAS CAMARGO

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

NOMBRE : Dr. Ricardo Sanchez Ortiz
MENCIÓN : Maestría en Derecho Penal y procesal
FECHA : Cusco mayo del 2018.

II. OBSERVACIONES EN CUANTO A:

1. FORMA:

.....
..... Aceptable.
.....

2. CONTENIDO:

.....
..... Adecuado
.....

3. ESTRUCTURA:

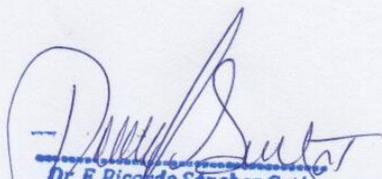
.....
..... Bien estructurado
.....

III. APORTE Y/O SUGERENCIAS:

.....
..... Ninguna
.....

IV. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación
Debe corregirse



Dr. F. Ricardo Sánchez Ortiz
ESPECIALIDAD: ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

Firma
Dr. Ricardo Sánchez Ortiz
DNI: 23803533
N° de Celular 984907580
Cel. 984614563

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
ESCUELA DE POSTGRADO
VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN: PRISIÓN PREVENTIVA Y EL HURTO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL CUSCO.
- 1.2 NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN: Cuestionario
- 1.3 INVESTIGADOR : GUILLERMO VARGAS CAMARGO

COMPONENTE	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
			0-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80 %	81-100%
Forma	1.REDACCIÓN	Los indicadores e ítems están redactados considerando los elementos necesarios				X	
	2.CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.				X	
	3.OBJETIVIDAD	Está expresado en conducta observable.				X	
Contenido	4.ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.				X	
	5.SUFICIENCIA	Los ítems son adecuados en cantidad y claridad.				X	
	6.INTENCIONALIDAD	El instrumento mide en forma pertinente las variables de investigación.				X	
Estructura	7.ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				X	
	8.CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.				X	
	9.COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítems, indicadores, dimensiones y variables				X	
	10.METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.				X	

II. APOORTE Y/O SUGERENCIAS:

.....
Ninguna

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 80%

IV. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación Debe corregirse

Cusco, abril del 2016

[Firma]
Dr. Ricardo Sánchez Ortiz
 ESPECIALIDAD: ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

Firma
 Dr. Hugo *[Firma]*
 DNI: 23803533
 Cel. 984614563

Señor (a):

Dr.....

Docente de la Escuela de Post Grado UCV - Trujillo

ASUNTO: SOLICITO OPINIÓN PARA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Me es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a su vez solicitar su participación como experto en la validación de los instrumentos a utilizar en el proyecto de tesis: "PRISIÓN PREVENTIVA Y EL HURTO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL CUSCO". Conocedor de su trayectoria profesional y solvencia académica en la materia; tenga a bien revisar los documentos adjuntos.

Seguro de contar con su valioso aporte académico que enriquecerá este proceso de investigación, hago extensivo mi más sincero saludo y gratitud.

Se adjunta:

Ficha de validación del instrumento

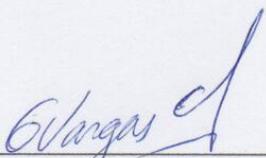
Matriz de consistencia.

Matriz de operacionalización de variables.

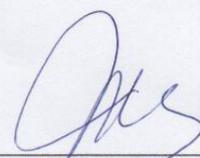
Matriz de Instrumentos de recolección de datos.

Instrumentos.

Atentamente,



Br. Guillermo Vargas Camargo



Dr. Hugo Enrique Romero

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
ESCUELA DE POSTGRADO

TIUTLO DEL TRABAJO: PRISIÓN PREVENTIVA Y EL HURTO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL CUSCO

NOMBRE DE INSTRUMENTO: ENCUESTA AL JUEZ INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

NOMBRE DELÑ INVESTIGADOR: GUILLERMO VARGAS CAMARGO

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

NOMBRE : Dr. Waldo Campana Morro
MENCION : Maestría en Derecho Penal y Procesal
FECHA : Cusco mayo del 2018.

II. OBSERVACIONES EN CUANTO A:

1. FORMA:

.....
..... Adecuada

2. CONTENIDO:

.....
..... Aceptable

3. ESTRUCTURA:

.....
..... Buena estructura

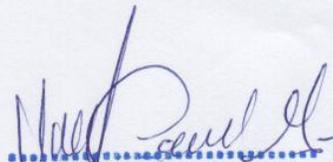
III. APORTE Y/O SUGERENCIAS:

.....
..... Ninguna

IV. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación

Debe corregirse


.....
Dr. Waldo Enrique Campana Morro
ESPECIALIDAD GESTION PUBLICA

Firma
Dr. Hugo... Campana Morro
DNI: 23933423
N° de Celular 984907580
Cel. 984648727

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
ESCUELA DE POSTGRADO
VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN: PRISIÓN PREVENTIVA Y EL HURTO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL CUSCO.
- 1.2 NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN: Cuestionario
- 1.3 INVESTIGADOR : GUILLERMO VARGAS CAMARGO

COMPONENTE	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
			0-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80 %	81-100%
Forma	1.REDACCIÓN	Los indicadores e ítems están redactados considerando los elementos necesarios				X	
	2.CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.				X	
	3.OBJETIVIDAD	Está expresado en conducta observable.				X	
Contenido	4.ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.				X	
	5.SUFICIENCIA	Los ítems son adecuados en cantidad y claridad.				X	
	6.INTENCIONALIDAD	El instrumento mide en forma pertinente las variables de investigación.				X	
Estructura	7.ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				X	
	8.CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.				X	
	9.COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítems, indicadores, dimensiones y variables				X	
	10.METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.				X	

II. APOORTE Y/O SUGERENCIAS:

.....

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 80%

IV. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación

Debe corregirse
 Cusco, abril del 2016

[Firma]
 Dr. Waldo Enrique Campana Morro
 ESPECIALIDAD GESTIÓN PÚBLICA
 Firma
 Dr. Hugo
 DNI: 23933923
 Cel. 984648727

Señor (a):

Dr.....

Docente de la Escuela de Post Grado UCV - Trujillo

ASUNTO: SOLICITO OPINIÓN PARA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Me es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a su vez solicitar su participación como experto en la validación de los instrumentos a utilizar en el proyecto de tesis: "PRISIÓN PREVENTIVA Y EL HURTO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL CUSCO". Conocedor de su trayectoria profesional y solvencia académica en la materia; tenga a bien revisar los documentos adjuntos.

Seguro de contar con su valioso aporte académico que enriquecerá este proceso de investigación, hago extensivo mi más sincero saludo y gratitud.

Se adjunta:

Ficha de validación del instrumento

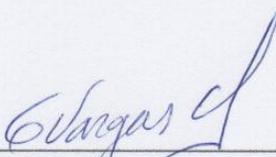
Matriz de consistencia.

Matriz de operacionalización de variables.

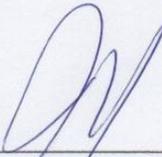
Matriz de Instrumentos de recolección de datos.

Instrumentos.

Atentamente,



Br. Guillermo Vargas Camargo



Dr. Hugo Enrique Romero

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
ESCUELA DE POSTGRADO
VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN: PRISIÓN PREVENTIVA Y EL HURTO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL CUSCO.
 1.2 NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN: Cuestionario
 1.3 INVESTIGADOR : GUILLERMO VARGAS CAMARGO

COMPONENTE	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
			0-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80 %	81-100%
Forma	1. REDACCIÓN	Los indicadores e ítems están redactados considerando los elementos necesarios				X	
	2. CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.				X	
	3. OBJETIVIDAD	Está expresado en conducta observable.				X	
Contenido	4. ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.				X	
	5. SUFICIENCIA	Los ítems son adecuados en cantidad y claridad.				X	
	6. INTENCIONALIDAD	El instrumento mide en forma pertinente las variables de investigación.				X	
Estructura	7. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				X	
	8. CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.				X	
	9. COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítems, indicadores, dimensiones y variables				X	
	10. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.				X	

II. APORTE Y/O SUGERENCIAS:

..... Ningunas

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 80%

IV. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación Debe corregirse
 Cusco, abril del 2016


 Dr. Hugo Enriquez Romero
 ESPECIALIDAD: INVESTIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

Firma
 Dr. Hugo Enriquez Romero
 DNI: 23 813539
 Cel. 984 907580

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
ESCUELA DE POSTGRADO

TIUTLO DEL TRABAJO: PRISIÓN PREVENTIVA Y EL HURTO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL CUSCO

NOMBRE DE INSTRUMENTO: ENCUESTA AL JUEZ INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

NOMBRE DEL INVESTIGADOR: GUILLERMO VARGAS CAMARGO

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

NOMBRE : Dr. Hugo Enriquez Romero
MENCIÓN : Maestría en Derecho Penal y procesal.
FECHA : Cusco mayo del 2018.

II. OBSERVACIONES EN CUANTO A:

1. FORMA:

..... Aceptable

2. CONTENIDO:

..... Adecuado

3. ESTRUCTURA:

..... Adecuado

III. APOORTE Y/O SUGERENCIAS:

..... Ninguna, tiene estructura

IV. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

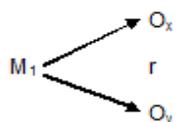
Procede su aplicación

Debe corregirse


.....
Dr. Hugo Enriquez Romero
ESPECIALIDAD: INVESTIGACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

Firma
Dr. Hugo Enriquez Romero
DNI: 23863530
N° de Celular 984907580

✓ Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES / DIMENSIONES	METODOLOGIA
¿Cuál es la incidencia de la prisión preventiva en el delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017?	Determinar la incidencia de la prisión preventiva en el delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017.	La prisión preventiva se otorga en forma indiscriminada en el delito de Hurto Agravado en el primer juzgado de investigación preparatoria del Cusco en el año 2017.	V1 Prisión Preventiva Dimensiones: - Graves y fundados elementos de convicción. - Peligro de Fuga. - Peligro de Obstaculización del Proceso V2 Delito de Hurto Agravado Dimensiones: - En inmueble habitado - Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos. - Colocando a la	Enfoque: Cuantitativo Diseño: Descriptivo-correlacional Tipología:  Población: Casos de Prisión Preventiva en el distrito Judicial del Cusco Muestreo: Resolución de número de casos del 2015 al 2017. 06 jueces
Sub Problemas	Objetivos Específicos	Hipótesis Especificas		
Problemas Específicos - ¿En qué medida los presupuestos de se cumplieron para otorgar mandato de prisión preventiva en los delitos de hurto agravado? -¿En qué medida los	- Examinar en qué medida los presupuestos se cumplieron para otorgar mandato de prisión preventiva por los delitos de hurto agravado. - Establecer en qué medida los agravantes	- Los presupuestos se cumplieron en su totalidad para otorgar mandato de prisión preventiva por los delitos de hurto agravado. - Los agravantes del delito de Hurto influyeron significativamente para otorgar mandato de		

<p>agravantes del Delito de Hurto o influyen en el mandato de prisión preventiva?</p>	<p>del Delito de Hurto influyen en el mandato de prisión preventiva.</p>	<p>prisión preventiva.</p>	<p>víctima o a su familia en grave situación económica. - En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor</p>	<p>04 fiscales 10 abogados Técnicas e instrumentos de recolección de datos Técnica: Encuesta Instrumento: Cuestionario de preguntas</p>
---------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------	----------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- ✓ Constancia emitida por la institución que acredite la realización del estudio



Cusco, 06 de junio del 2017

Sr.
Dr. Wilbert Bustamante del Castillo
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO

Presente.-
Asunto: Autorización para aplicación de instrumentos de Investigación.

Es grato dirigirme a usted mediante la presente, como es de su conocimiento los alumnos de la Universidad Cesar Vallejo, durante su último ciclo realizan sus trabajos de investigación para posteriormente sustentar y así obtener el grado académico de Magister.

El Alumno Guillermo Vargas Camargo de la **Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal** identificado con DNI 08589594, está realizando el trabajo de investigación "LA EFICIENCIA DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO AÑO 2017"

Por tal razón requiere aplicar instrumentos de investigación que permitan recoger información pertinente sobre las variables en estudios, actividad que se desarrollaría en las áreas y oficinas de su representada.

Al concluir el trabajo solicito se le pueda conceder una constancia de haber aplicado los instrumentos de investigación, la que se servirá como medio de verificación.

Agradezco su atención y aceptación, quedando muy reconocida por su apoyo permanente a la educación y la gestión pública.

Atentamente,

Dra. Mónica Hilda Rozas Cáceres
COORDINADORA REGION CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
Fecha, 06 JUN. 2018
Reg. N°
Remido: 327774

Av. Pardo 827 – Cusco
Telf. 084-233997 – RPM #968003119 – RPC 992710649
www.ucv.edu.pe

✓ Otras evidencias

A-1 Encuestando a jueces y fiscales



A-2 Poder Judicial Cusco



A-3 Aplicando cuestionario de preguntas



A-4 Juzgados Penales Unipersonales del Cusco



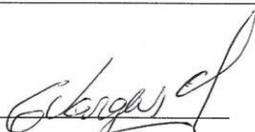


ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL
UCV**

Yo **GUILLERMO VARGAS CAMARGO**, identificado con DNI N° **08589594** egresado del Programa Académico de **MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL** de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo, autorizo () , no autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado **“LA PRISION PREVENTIVA Y EL HURTO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL CUSCO EN EL AÑO 2017”**; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:



FIRMA

DNI: **08589594**



Trujillo, 06 de agosto del 2018

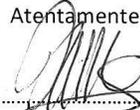
ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD
DE LOS TRABAJOS ACADÉMICOS DE LA UCV

Yo, Hugo Enríquez Romero, docente de la MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la Escuela de Posgrado – Trujillo; y revisor del trabajo académico titulado: LA PRISION PREVENTIVA Y EL HURTO AGRAVADO EN EL DISTRITO JUDICIAL CUSCO 2017., del estudiante VARGAS CAMARGO GUILLERMO, he constatado por medio del uso de la herramienta **turnitin** lo siguiente:

Que el citado trabajo académico tiene un índice de similitud de 18 % verificable en el **Reporte de Originalidad** del programa turinitin, grado de coincidencia mínimo que convierte el trabajo en aceptable y no constituye plagio, en tanto cumple con todas las normas del uso de citas y referencias establecidas por la **Universidad César Vallejo**.

Cusco, 20 Julio del 2018.

Atentamente



.....
DNI: 23863530

